



CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Régimen de  
Promoción de Exportaciones  
Segunda Parte



1991

0372(2)

Secretario General  
\*Ing. Juan José Ciáccera  
Dirección de Proyectos  
\*Area de Actividades Productivas

Agosto de 1985

# CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

## Contenido

### Segunda Parte

	Pág.
- Consorcios y Cooperativas de exportación	
Decreto 174	97
Res. S.C.E. 256	105
- Compañías de comercialización internacional	
Decreto 175	117
Res. M.E. 680	121
- Intercambio compensado	
Decreto 176	122
Res. M.E. 551	125
Res. S.C.E. 435	128
- Régimen de Draw-Back	
Decreto 177	135
- Exención del impuesto a sellos	
Decreto 178	144
- Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones	
Decreto 179	146
Res. S.C.E. 248	151
Res. S.C.E. 436	156
Res. S.C.E. 438	157
Res. S.C.E. 439	159
- Calidad de exportación	
Res. S.C.E. 433	163
- Ferias internacionales	
Res. S.C.E. 434	165
- Contratos de exportación Llave en Mano	
Res. S.C.E. 437	168
Decreto 525	176
- Ajuste compensador	
Decreto 526	183

Decreto N°174

Bs.As., 25/1/85

Ref.: Consorcios de exportación y cooperativas de exportación

VISTO lo establecido en el artículo 1°, inciso g) de la Ley N° 23.101 de Promoción de Exportaciones, y

Considerando:

Que se hace necesario fomentar y consolidar las exportaciones en general y en especial las de servicios, las de productos manufacturados y las de aquellos productos que son fundamentales para el desarrollo de las economías regionales, requiriendo la participación de las empresas nacionales, especialmente en comercio exterior, que promuevan dinámicamente la colocación de nuestros bienes en los mercados internacionales.

Que existen distintas estructuras administrativas para encarar la actividad exportadora en función de las características y necesidades de cada empresa. La misma puede realizarse en forma directa, a través del "departamento de exportación" de la propia firma, o en forma indirecta, utilizando los servicios de un "agente" o de una compañía internacional, o bien agrupándose con otras empresas para encarar la actividad en forma conjunta a través de la estructura denominada "Consorcio o Cooperativa de Exportación".

Que si bien los Consorcios pueden ser constituidos tanto por empresas grandes, como por pequeñas y medianas, son estas últimas las principales destinatarias y a la vez beneficiarias de la estructura propuesta.

Que las pequeñas y medianas empresas, en general, encuentran serias dificultades para acceder a los mercados externos. Para algunas es imposible y otras lo hacen en forma coyuntural o aislada por contar con deficiencias tales como: carencia de una estructura administrativa adecuada, desconocimiento de las posibilidades que brindan otros mercados, falta de capacidad o conocimientos técnicos como para adaptar el producto exportable a las características de la demanda externa, costos elevados o excedente exportable coyuntural o insuficiente.

Que para este tipo de empresas el volumen de sus exportaciones puede no justificar la creación de un departamento de ex-

..//

..// 2.

portación, mientras que canalizar su comercio exterior vía un agente o una compañía de comercio internacional puede significar resignar en otra empresa su propia política de exportación además de contar con control escaso o nulo sobre los distintos canales de comercialización y sobre los mercados destino de sus productos.

Que ante la situación descripta, una alternativa ventajosa es aunar esfuerzos con otras empresas productoras formando un Consorcio o Cooperativa de Exportación.

Que además del marco jurídico para su funcionamiento, se deben crear los incentivos necesarios para promover y facilitar la agrupación de empresas bajo la forma consorcial.

Que la actividad que desarrollen los Consorcios o Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios, a través del dinamismo y eficiencia operativa que deben tener, se convertirá en importante generadora de divisas, posibilitando la movilización de un potencial exportador no aprovechado adecuadamente.

Que asimismo se trasformarán en fuentes de ahorro de divisas, al actuar como centralizadores de importaciones de sus miembros, operando con volúmenes que les permitan un mayor poder negociador obteniendo mejores precios, calidad y condiciones de entrega.

Que desde el punto de vista macroeconómico, los Consorcios y Cooperativas propenderán a una utilización más racional de los recursos técnicos, financieros y humanos; a la vez de contribuir a economizar fondos en viajes de negocios y otros costos que individualmente cada productor tendría que incurrir para promover sus productos y servicios en los mercados externos consiguiéndose otros beneficios derivados de la escala operativa.

Que la estructura consorcial posibilitará un contacto más ágil y permanente entre el sector oficial y el sector exportador-productor, lo que por otro lado facilitará la implementación de las políticas de exportación, de desarrollo industrial y de transferencia tecnológica, entre otras.

Que es necesario establecer los requisitos que deberán cumplir los Consorcios y Cooperativas de Exportación para reci-

..//

..// 3.

bir los incentivos previstos por el presente régimen, entre ellos los montos de crecimiento anual en sus exportaciones, en tendiéndose que la etapa de formación de los primeros años de funcionamiento son los que requieren un mayor apoyo externo a los mismos.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Exterior ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se fundamenta y se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 23.101.

Por ello,

El Vicepresidente  
de la Nación Argentina  
en ejercicio del Poder Ejecutivo  
Decreta:

Artículo 1°: Las sociedades y cooperativas constituidas en la República Argentina y los empresarios individuales domiciliados en ella, que sean productores directos de bienes o prestadores de servicios, podrán constituir Consorcios de Exportación de Bienes y Servicios o Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios, que en adelante se denominarán Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación.

Artículo 2°: Los estatutos o contratos constitutivos de los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación deberán establecer como objeto, los siguientes:

- a) exportar conjuntamente los productos de las empresas miembros;
- b) coordinar las labores de producción de las empresas miembros;
- c) propender el avance tecnológico de sus miembros; y
- d) optimizar la calidad de los productos de exportación.

Artículo 3°: Los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación podrán integrarse de acuerdo a los siguientes tipos:

- a) entre los productores de un mismo producto o grupo de productos o prestadores del mismo tipo de servicios, y
- b) entre productores de productos o grupos de productos o

..//

..// 4.

prestadores de servicios diferentes pero complementarios y cuya modalidad de comercialización conjunta fuera conveniente en el orden internacional.

Artículo 4°: Los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación tendrán por objeto principal exportar los bienes o servicios producidos exclusivamente por sus miembros, como así también efectuar de acuerdo con las disposiciones vigentes, operaciones de intercambio compensado y las importaciones de las mercaderías requeridas por sus integrantes para ser utilizadas en la producción de los bienes o servicios a exportar. La importación de otras mercaderías quedará sujeta a la consideración de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°: Los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación deberán constituirse conforme a la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificatorias o a la Ley N° 20.337 de Cooperativas, adoptando uno de los siguientes tipos: Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada o Cooperativa.

Artículo 6°: A los efectos de acogerse al régimen promocional del presente Decreto, el capital social deberá estar totalmente suscripto e integrado por sus miembros, a los que no podrán ser menos de cinco (5) y la cuota parte del capital no podrá exceder el veinte por ciento (20%) del capital total, pudiendo incrementarse tanto el capital como el número de miembros si los estatutos o contratos sociales así lo contemplaran. En caso de constituirse como sociedades por acciones, las acciones deberán ser nominativas, no endosables. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar excepciones a la limitación establecida en el párrafo precedente cuando se trate de Consorcios de Exportación y Cooperativas de Exportación constituidos para la exportación de plantas llave en mano, plantas completas o servicios.

Artículo 7°: Para poder funcionar dentro del presente régimen se deberá contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación e inscribirse en el Registro Nacional de Consorcios de Exportación y Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios, que la misma habilitará al efecto.

Artículo 8°: Dicha autorización se hallará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma teniendo en cuenta además:

- a) que los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación estén inscriptos en el Registro de Importadores y Exportadores de la Administración Nacional de Aduanas; y

..//

..// 5.

- b) que las operaciones de exportación que desarrollen, se limiten a los bienes que producen y a los servicios que prestan sus miembros.

Artículo 9°: La Secretaría de Comercio Exterior o el Organismo que en lo sucesivo pudiera reemplazarla en materia de comercio exterior, será la Autoridad de Nacional de Aplicación del presente Decreto, con facultad para delegar sus atribuciones en Organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a Dirección General.

Artículo 10°: La Autoridad de Aplicación del presente régimen tendrá las siguientes facultades:

- a) dictar las normas que fueren necesarias para su cumplimiento;
- b) efectuar la fiscalización de las entidades inscriptas en el Registro a que se refiere el artículo 7° del presente Decreto;
- c) el juzgamiento de las posibles infracciones al presente régimen;
- d) solicitar toda la información que considere necesaria para proceder a considerar la autorización para operar y la posterior fiscalización de funcionamiento; y
- e) proponer los porcentajes a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto de acuerdo con la política de promoción de exportaciones, de considerar necesaria su modificación.

Artículo 11: La Secretaría de Comercio Exterior tendrá como función el análisis, asesoramiento, promoción y toda otra tarea que permita detectar los sectores y empresas que tengan posibilidades concretas de agrupación y facilitar la creación de Consorcios de Exportación y Cooperativas de Exportación, en especial en el caso de la pequeña y mediana empresa.

Artículo 12: Con el objeto de promover la formación de Consorcios de Exportación y Cooperativas de Exportación, integrados por pequeñas y medianas empresas de capital nacional exclusivamente, se establece para los primeros cinco (5) años de funcionamiento un incentivo especial de hasta el cuatro por ciento (4%) del valor FOB de las exportaciones efectivamente realizadas por los citados Consorcios y Cooperativas que se afectará a solventar los gastos operativos de los mismos. Para la calificación de las empresas pequeñas y medianas la Autoridad de Aplicación establecerá los criterios a seguir,

..//

..// 6.

mientras que para las de capital nacional se tomará en cuenta lo dispuesto por la Ley N°21.382 (texto ordenado en 1980).

Artículo 13: El monto total anual recibido en concepto de incentivo especial creado por el artículo precedente, no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) de los gastos operativos del Consorcio o Cooperativa durante el mismo período, quedando facultada la Autoridad de Aplicación para fijar un monto anual máximo por Consorcio o Cooperativa, así como para de terminar los conceptos que integran los gastos operativos.

Artículo 14: La obtención de los beneficios a que se refiere el artículo precedente, se realizará durante el primer y segundo año de funcionamiento sin condicionamiento de incrementos en las operaciones. Durante los años siguientes, la obtención de los citados beneficios estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) para la obtención en el tercer año de funcionamiento, deberán incrementar el valor de sus exportaciones en el segundo año, diez por ciento (10%) respecto del primer año.
- b) para la obtención en el cuarto año de funcionamiento, deberán incrementar el valor de sus exportaciones en el tercer año, veinte por ciento (20%) respecto del segundo año; y
- c) para la obtención en el quinto año de funcionamiento, deberán incrementar el valor de sus exportaciones en el cuarto año, quince por ciento (15%) respecto del tercer año.

En todos los casos, para el cómputo de los incrementos se considerarán las mismas empresas.

Artículo 15: La Autoridad de Aplicación otorgará un certificado que habilite a la obtención de financiación exclusiva para los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación formadas por pequeñas y medianas empresas de capital nacional, con créditos para financiar:

- a) hasta el setenta por ciento (70%) de los costos de constitución y puesta en marcha;
- b) hasta el setenta por ciento (70%) de los costos de apertura y puesta en marcha de las filiales u oficinas de ventas en el exterior; y
- c) hasta el setenta por ciento (70%) del costo de adquisición de patentes y nuevas tecnologías destinadas a mejorar los procesos productivos para la exportación.

A tales efectos, el Banco Central de la República Argentina establecerá las correspondientes líneas de crédito y fijará

..//



..// 7.

las condiciones en que las mismas será otorgadas.

Artículo 16: Sólo gozarán de los beneficios establecidos en los artículos 12 y 15 precedentes, los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación que Exporten Únicamente bienes y servicios promocionados de conformidad a la norma reglamentaria que se dicte en función del artículo 8° de la Ley N°23.101.

Artículo 17: No recibirán los beneficios de los artículos 12 y 15, inciso a), del presente régimen:

- a) los Consorcios o Cooperativas que se formen simplemente reproduciendo un agrupamiento de productores de bienes o prestadores de servicios preexistentes bajo cualquier forma jurídica y cuyo funcionamiento como tal supere los tres (3) años, y
- b) los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación que agrupen empresas que ya hayan percibido los beneficios a que se refieren los artículos 12 y 15, inciso a).

Artículo 18: A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6°, el agrupamiento de productores o de prestadores preexistente mencionado en el artículo 17, inciso a), será considerado como un solo miembro del nuevo Consorcio o Cooperativa. A los fines de la consideración como pequeña y mediana empresa, no se considerará el agrupamiento preexistente como unidad, sino en función de cada uno de los miembros que lo forman.

Artículo 19: Los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación podrán, cuando corresponda, acceder en forma directa a todos los beneficios financieros, exenciones impositivas y demás incentivos establecidos en la Ley de Promoción de Exportaciones y su reglamentación.

Artículo 20: La Autoridad de Aplicación podrá modificar los plazos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° y en el artículo 12 del Decreto N°2.076, de fecha 11 de agosto de 1983, cuando se trate de operaciones de Admisión Temporal e efectuadas por un Consorcio de Exportación o una Cooperativa de Exportación.

Artículo 21: Las infracciones a este régimen serán juzgadas en Sede Administrativa por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que permitirá la defensa y prueba de los imputados, haciéndose pasibles de la pérdida total o parcial de los beneficios acordados por el presente régimen, incluyendo la eliminación del Registro creado por el artículo 7° precedente. La

..//

..// 8.

Autoridad de Aplicación deberá dar intervención respecto de las infracciones que constate o tome conocimiento en materia a duanera, financiera y crediticia a la Administración Nacional de Aduanas y/o al Banco Central de la República Argentina cuando corresponda, quienes procederán con arreglo a lo previsto en las Leyes números 22.415, 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificatorias y la Ley N°19.359.

Artículo 22: El gasto que demande el cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 del presente decreto se atenderá con las partidas que se incorporen al Presupuesto de la Administración Nacional del ejercicio de 1985 y siguientes.

Artículo 23: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

\* El presente decreto fue publicado en el Boletín Oficial del 31-1-85

Res.SCE N°256

As. Bs, 13/5/85

Ref.: Consorcios y Cooperativas

VISTO el Decreto N°174 de fecha 25 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que el citado decreto establece los requisitos que deberán cumplir los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios que deseen operar bajo el régimen que el mismo instrumenta.

Que en consecuencia, resulta necesario dictar las normas que permitan el cumplimiento de las disposiciones del citado régimen.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley N°23.101 y el artículo 10 inciso a) de su Decreto Reglamentario N°174/85.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior  
Resuelve:

Artículo 1°: Créase en el ámbito de la Secretaría de Comercio Exterior, el Registro Nacional de Consorcios de Exportación y Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios. Se inscribirán en este registro aquellas entidades constituidas conforme lo dispuesto por el Decreto N°174/85.

Artículo 2°: A efectos de solicitar la correspondiente inscripción en el citado registro, los interesados deberán presentar ante la Dirección Nacional de Promoción Comercial de la Secretaría de Comercio Exterior, el formulario de solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Consorcios de Exportación y Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios, que figura como Anexo I de la presente resolución, acompañando copia autenticada del Estatuto o Contrato Social constitutivo del respectivo Consorcio de Exportación o Cooperativa de Exportación.

Artículo 3°: La solicitud a que se refiere el artículo precedente será considerada por la Dirección Nacional de Promo-

..//

ción Comercial, la que podrá requerir toda la información ampliatoria que considere necesaria a efectos de evaluar la correspondiente inscripción.

Artículo 4º: En caso de considerarse procedente, la Dirección Nacional de Promoción Comercial dispondrá la inscripción de los Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación en el registro a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, otorgando la debida constancia al recurrente.

Artículo 5º: La Dirección Nacional de Promoción Comercial denegará la inscripción a que se refiere el artículo precedente cuando las entidades solicitantes no reúnan los requisitos enunciados en el Decreto N° 174/85.

Artículo 6º: El concepto de "prestadores de servicios" mencionado en el artículo 1º del Decreto N°174/85 no abarcará a las Compañías de Comercialización Internacional, comerciantes no productores, agentes, representantes, brokers y toda otra figura intermediaria que no sea productor directo de una mercadería o servicio exportable.

Artículo 7º: A los efectos de la fiscalización a que se refiere el inciso b) del artículo 10 del Decreto N°174/85, los Consorcios de Exportaciones y las Cooperativas de Exportación debidamente inscriptos deberán presentar ante la Dirección Nacional de Promoción Comercial de la Secretaría de Comercio Exterior y con carácter de declaración jurada, la siguiente información:

- a) programa trimestral de exportaciones con acumulado anual;
- b) detalle de las operaciones de comercio exterior realizadas trimestralmente con acumulado anual;
- c) copia del último balance general, estado de resultados y estado de resultados acumulados o estado de evaluación del patrimonio neto, auditados, con discriminación de los conceptos enunciados en el artículo 24 de la presente resolución, y
- d) capacidad y programa de producción por producto.

Artículo 8º: La presentación a que se refiere el artículo precedente se efectuará sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Comercio Exterior de solicitar -en el momento que lo crea conveniente- cualquier información adicional que estime necesaria para cumplir las funciones de fiscalización asignadas por el Decreto N°174/85.

..//

Artículo 9º: Todo cambio que se produzca en los Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación registrados y que implique una modificación de los datos aportados en la presentación original mencionada en el artículo 2º de la presente resolución, deberá ser comunicado a la Dirección Nacional de Promoción Comercial dentro de los treinta (30) días hábiles de producido, pudiendo, en su defecto, ser suspendido o excluidos del Registro Nacional de Consorcios de Exportación y Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios.

Artículo 10: Para la calificación de pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 12 del Decreto N°174/85 se tomará como norma general lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°23.020, y hasta tanto la autoridad competente en la materia no establezca con precisión dicho concepto, se aplicará lo allí dispuesto con flexibilidad, considerando las características globales del Consorcio de Exportación o Cooperativas de Exportación en formación, como así también del sector al que pertenezcan las empresas que lo integran.

Artículo 11: Sólo gozarán de los beneficios establecidos por el Decreto N°174/85 los Consorcios de Exportación y Cooperativas de Exportación que exporten únicamente bienes y servicios promocionados, de acuerdo con lo que establezca la norma que se dicte en función del artículo 8º de la Ley 23.101.

Artículo 12: A los efectos de la liquidación y percepción del incentivo especial previsto en el artículo 12 del Decreto N°174/85, los interesados deberán presentar ante la Dirección Nacional de Promoción Comercial un presupuesto anual en pesos argentinos de los gastos operativos que tendrá el Consorcio de Exportación o la Cooperativa de Exportación, que se definen en el artículo 24 de la presente resolución, con indicación de los promedios mensuales correspondientes. Dicho presupuesto deberá ser calculado en base a precios corrientes del mes de presentación, con firma certificada de Contador Público.

Artículo 13: Una vez efectuada cada exportación, el Consorcio de Exportación o Cooperativa de Exportación deberá presentar ante la citada Dirección Nacional el respectivo cumplimiento de embarque con la refrendación bancaria correspondiente, juntamente con una solicitud de pago del incentivo especial conforme el modelo que se adjunta como Anexo II de la presente resolución.

Artículo 14: La dirección Nacional de Promoción Comercial evaluará si se cumplen los requisitos exigidos por el Decreto N°174/85 y en la presente resolución para la percepción de dicho beneficio.

..//

Artículo 15: El presupuesto a que se refiere el artículo 12 de la presente resolución será ajustado mensualmente por el coeficiente que resulte del cociente entre el índice de precios mayoristas nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) del mes de que se trate, y el índice de precios mayoristas nivel del mes de presentación del presupuesto. Sobre dicho valor ajustado se calculará mensualmente el ochenta por ciento (80%) a que hace referencia el artículo 13 del Decreto N°174/85.

Artículo 16: Las liquidaciones del incentivo especial serán ajustadas mensualmente con la misma fórmula enunciada en el artículo 15 de esta resolución.

Artículo 17: Los valores ajustados que surjan de la aplicación de las fórmulas enunciadas en los artículos 15 y 16 de la presente resolución, serán tenidos en cuenta para determinar que las solicitudes de liquidación del incentivo especial que se presenten no superen la suma máxima permitida.

Artículo 18: Para la liquidación de los importes correspondientes al incentivo especial se tomará, a efectos de calcular el equivalente en pesos argentinos del porcentual a que se refiere el artículo 12 del Decreto N°174/85, el tipo de cambio comprador al cierre del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior al de efectuarse la presentación a que hace mención el artículo 13 de la presente resolución.

Artículo 19: Los montos que correspondan en concepto de incentivo especial serán liquidados y pagados por la Dirección General de Administración de la Secretaría de Comercio Exterior, en cumplimiento de resolución fundada del Secretario de Comercio Exterior.

Artículo 20: Presentada la documentación que se indica en el artículo 7°, inciso c) de la presente resolución, se comparará el total de gastos operativos efectivamente incurridos con el presupuesto ajustado al mes de cierre del ejercicio económico, estableciendo, además, la diferencia que pudiere existir entre el ochenta por ciento (80%) de gastos operativos efectivamente incurridos y las liquidaciones practicadas durante el ejercicio económico, ajustadas a la fecha de cierre del mismo de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la presente resolución.

Artículo 21: Las sumas pagadas en más o en menos que resulten, serán liquidadas dentro de los sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de presentación de la documentación

..//

indicada en el artículo 7º, inciso c) de la presente resolución, actualizadas por el coeficiente que resulte de dividir el índice de precios mayoristas nivel general de mes anterior a la fecha de la liquidación y el mismo índice correspondiente al mes de cierre del ejercicio económico. Por otro lado, de existir en ese período operaciones de exportación que justifiquen nuevas liquidaciones, los importes finales correspondientes podrán ser debitados o acreditados a las mismas según corresponda.

Artículo 22: La liquidación final no podrá exceder de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de cierre del ejercicio económico de que se trate.

Artículo 23: Si el Consorcio de Exportación o Cooperativa de Exportación que debiera reintegrar sumas percibidas en exceso no lo hiciera en los plazos establecidos en los artículos 21 y 22 de la presente resolución, el que se cumpliera primero, se iniciarán las acciones legales correspondientes a demás de su eliminación del Registro Nacional de Consorcios de Exportación y Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios.

Artículo 24: A los fines del artículo 13 del Decreto N°.... 174/85, se entiende que integran los gastos operativos de los Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación los siguientes conceptos;

- a) retribución de Administradores;
- b) locación de las oficinas sede del Consorcio de Exportación o Cooperativa de Exportación;
- c) sueldo del personal que integra el Consorcio de Exportación o Cooperativa de Exportación y sus contribuciones locales;
- d) honorarios del personal técnico contratado para tareas relativas a exportaciones;
- e) gastos de comunicaciones (télex, teléfono, correo, etc.);
- f) papelería y material promocional;
- g) mantenimiento en general de las instalaciones y equipos de las oficinas de Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación, y
- h) cualquier otro gasto que a juicio de la Dirección Nacional de Promoción Comercial sea considerado gasto operativo.

Artículo 25: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto N°174/85, establéciese como monto

..//

máximo anual por Consorcio de Exportación o Cooperativa de Exportación en concepto de incentivo especial la suma de pesos argentinos cuarenta y tres millones (\$a 43.000.000-). Este monto será actualizado mensualmente a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, de acuerdo con el índice de precios mayoristas nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), o el organismo que en lo sucesivo lo reemplace.

Artículo 26: El Consorcio de Exportación o Cooperativas de Exportación que, a los efectos de percibir el incentivo especial previsto en el artículo 12 del Decreto N°174/85, incurriera en falsedad en sus declaraciones ante esta Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por la aplicación de otras normas legales, deberá reintegrar la suma que, en concepto de incentivo especial hubiere percibido indebidamente, actualizada desde la fecha de su percepción hasta el momento del efectivo reintegro, según el coeficiente que resulte de dividir el índice de precios mayoristas nivel general del mes anterior al de la fecha de reintegro por el mismo índice del mes anterior a la fecha de percepción, debiendo efectivizarse el reintegro dentro de los diez (10) días corridos de notificada la resolución recaída conforme se señala en el artículo 29 de la presente resolución.

Artículo 27: Detectada alguna presunta falsedad en las declaraciones presentadas por los beneficiarios de este régimen, o producido el incumplimiento total, parcial o defectuoso de las obligaciones contraídas por los mismos, la Secretaría de Comercio Exterior, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legales, iniciará un sumario tendiente a su esclarecimiento, con notificación al presunto infractor, a los efectos de que dentro de los diez (10) días hábiles de notificado, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas de que intentare valerse.

Artículo 28: Las pruebas serán admitidas solamente en caso que existan hechos controvertidos y siempre que no resultaren manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba, solamente se concederá el recurso de reposición. La prueba deberá producirse dentro de los treinta (30) días hábiles, prorrogables cuando existiere causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al sumariado.

Artículo 29: Concluidas las diligencias sumariales, el Secretario de Comercio Exterior dictará resolución, contra la que podrán interponerse los recursos previstos en el reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N°19.549,



aprobado por Decreto N°1.759/72.

Artículo 30: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Anexo I Res.Sce. N°256

1. Nombre del Consorcio de Exportación o Cooperativa de Exportación:
  - . Fecha de inicio ejercicio económico
  - . N° inscripción A.N.A.
  - . N° inscripción Fichero de Exportadores
  - . D.N.P.C.
  
2. Domicilio:
  - . Calle
  - . Número
  - . Cód. Postal
  - . Localidad
  - . Provincia
  - . Teléfono
  - . Télex
  - . Cable
  
3. Tipo Jurídico del Consorcio o Cooperativa de Exportación. (Acompañar Estatuto o Contrato Constitutivo y Reglamento Interno del Consorcio o Cooperativa de Exportación).
  - . Sociedad Anónima
  - . Sociedad de Responsabilidad Limitada
  - . Cooperativa
  
4. Capital Social. (Adjuntar Balance Inicial).
  - . Capital Suscripto
  - . Capital Integrado
  - . Res. D.N.P.C.
  
5. Personal Ocupado. (Adjuntar nómina de los directivos).
  - . Directivos
  - . Técnicos
  - . Administrativos
  - . Otros

Bienes y servicios que comercializará el Consorcio de Exportación o Cooperativa de Exportación.

N.A.D.E.

Descripción

NADE/Producto

Producto/Empresa.

Datos de los miembros del Consorcio de Exportación o Cooperativa de Exportación

- A) Nombre del propietario o denominación social de la empresa.
- B) Sede de las oficinas.
- . Calle
  - . Número
  - . Cód. Postal
  - . Localidad
  - . Provincia
  - . Teléfono
  - . Télex
  - . Cable
- C) Forma jurídica
- D) Datos de la actividad comercial
- . Año en que inició las actividades
  - . Participó en algún Consorcio o Cooperativa de Exportación:  
(Si) (No) (D.N.P.C.)
  - . Capital Social
  - . Participación : Nacional            %
  - Extranjero        %
  - . Participación en el Capital Social del Consorcio de Exportación o Cooperativa de Exportación
  - . N° inscripción Reg. P. de C
  - . N° inscripción D.G.I. (IVA) (INT.)
  - . N° inscripción A.N.A.
  - . N° inscripción Sis.Pr.Soc.
  - . Personal Ocupado:
    - \* Directivos
    - \* Técnicos
    - \* Administrativos
    - \* Otros
    - \* D.N.P.C.

NOTA.: Deberá acompañar un juego de Estados Contables del último ejercicio económico.

Bienes que produce o servicios que presta:

- . NADE
- . Descripción

Valor de la producción:

- . Año
- . Producto
- . Unidades
- . Valor

Importación: Insumos necesarios en la producción de los bienes de la empresa.

- . NADI
- . Descripción
- . Origen
- . Unidad de medida
- . Cantidad utilizada por año

Operaciones de exportaciones realizadas (Valores totales por producto).

- . Año
- . NADE
- . Descripción
- . Valor
- . Destino

Anexo II. Res. D.N.P.C.

Solicitud pago incentivo Art. 12, Decreto N°174/85

1. Nombre del Consorcio de Exportación o Cooperativa de Exportación:
  - . N° insc. A.N.A.
  - . N° insc. Reg. Nac. Cons. y Cooper.
  - . Fecha de inicio. Ejerc. Económico
2. Exportación:
  - . N°Permiso Embarque
  - . Fecha
  - . NADE
  - . Descripción
  - . Valor FOB U\$S
  - . Destino
3. Presupuesto
  - . Presupuesto original
  - . Presupuesto actualizado
  - . 80% Presup. actualizado
4. Valor actualizado incentivo art.12, Decreto 174/85 percibido durante el presente ejercicio económico (Adjuntar discriminación por operación).
  - . Total \$a actualizados
5. Suma solicitada por art.12, Decreto 174/85
  - . Dólares
  - . Tipo de cambio/U\$S
  - . Pesos argentinos

NOTA.: En todos los casos deberá adjuntarse copia del cumplido de embarque refrendado por el Banco interviniente.

Decreto N°175

Bs.As., 25/1/85

Ref.: Compañías de comercialización internacional

VISTO en el Artículo 1°, inc. g) de la Ley N°23.101, denominada Ley de Promoción de Exportaciones, y

Considerando:

Que se hace necesario fomentar y consolidar las exportaciones en general, y en especial las de productos manufacturados, servicios y las de aquellos bienes que revisten importancia decisiva para el desarrollo de las economías regionales, requiriendo la participación de empresas especializadas en comercialización internacional que promuevan dinámicamente la colocación de nuestros bienes en los mercados internacionales.

Que asimismo se hace necesario lograr una diversificación de las exportaciones argentinas en lo que hace a productos y mercados.

Que existen distintas estructuras organizativas para encarar la actividad exportadora, en función de las características y necesidades de cada empresa.

Que las Compañías de Comercialización Internacional pueden constituirse en una herramienta eficaz para canalizar la oferta exportable argentina en general y la producción de las pequeñas y medianas empresas en particular poniendo a su servicio canales de comercialización a los que resultaría más dificultoso acceder en forma directa.

Que entre los objetivos primordiales de las Compañías de Comercialización Internacional se encuentra el de lograr un mayor nivel de penetración, competitividad y permanencia en los mercados internacionales.

Que las circunstancias prevalecientes hoy en los mercados internacionales requieren conocimientos especializados en comercio exterior e información actualizada sobre distintos rubros y países, siendo más fácil para una compañía dedicada exclusivamente a la comercialización internacional reunir las calidades referidas.

Que las características actuales del comercio mundial tam-

..//

..//2.

bien hacen ventajoso operar en diversos mercados y rubros a la vez, ya que ello facilita la utilización de modalidades tales como el intercambio compensado.

Que las Compañías de Comercialización Internacional pueden contribuir a un rápido aumento de las exportaciones en general, y de productos manufacturados en particular, sobre la base de sus ventajas comparativas en lo que hace a las técnicas de gestión en comercio exterior.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Exterior ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se fundamenta y se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°23.101.

Por ello,

El Vicepresidente  
de la Nación Argentina  
en Ejercicio del Poder Ejecutivo  
Decreta:

Artículo 1°: Se denominan Compañías de Comercialización Internacional las personas jurídicas que se constituyan exclusivamente con el objeto de:

- a) efectuar compras en el mercado interno de productos destinados a la exportación;
- b) efectuar importaciones de productos destinados a la venta en el mercado interno;
- c) llevar a cabo todas las actividades y servicios vinculados con la exportación e importación.

Artículo 2°: Además de cumplimentar lo establecido en el Artículo 1°, las Compañías de Comercialización Internacional deberán:

- a) constituirse bajo la forma de sociedades anónimas, debiendo estar su capital representado por acciones nominativas no endosables;
- b) demostrar una responsabilidad patrimonial mínima, que será fijada por el Ministerio de Economía. Dicha responsabilidad patrimonial podrá ser sustituida por avales o garantías de accionistas que cumplan con este requisito.

..//



..// 3.

Artículo 3°: Asimismo las Compañías de Comercialización internacional deberán;

- a) concretar exportaciones por un monto mínimo anual, el que será fijado por el Ministerio de Economía. Un porcentaje de dicho monto a determinar por la Autoridad de Aplicación deberá estar constituido por productos de exportación promocionada, de acuerdo con lo establecido por la reglamentación de la Ley N°23.101, y
- b) obtener un balance de divisas anual positivo.

Artículo 4°: La Secretaría de Comercio Exterior, en su carácter de Autoridad de Aplicación del presente régimen, dictará las normas complementarias que permitan el cumplimiento del mismo.

Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación habilitará un Registro Nacional de Compañías de Comercialización Internacional en el que deberán inscribirse las empresas que deseen acogerse al presente régimen.

Artículo 6°: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a eliminar del Registro Nacional de Compañías de Comercialización Internacional a aquellas empresas que no cumplimenten lo establecido en el artículo 3°.

Artículo 7°: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a emitir a favor de las Compañías de Comercialización Internacional con dos (2) años de funcionamiento como mínimo, que incrementen sus exportaciones respecto del año precedente en un porcentaje a determinar por la misma, un certificado que las habilite para obtener financiación para la apertura de oficinas en el exterior. Este beneficio estará sujeto a la aprobación del proyecto de apertura respectivo por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con las normas reglamentarias que ésta dicte. A tal efecto el Banco Central de la República Argentina establecerá las líneas de crédito correspondientes y fijará las condiciones en que las mismas serán otorgadas.

Artículo 8°: La Autoridad de Aplicación podrá requerir a las Compañías de Comercialización Internacional información adicional a la contenida en sus estados contables, vinculada con sus planes de exportación e importación.

Artículo 9°: Las infracciones a este régimen serán juzgadas en Sede Administrativa por la Autoridad de Aplicación previo sumario que permitirá la defensa y prueba de los imputados haciéndose pasibles de la pérdida total o parcial de los beneficios acordados por el presente régimen, incluyendo la eliminā

..//

...// 4.

ción del Registro creado por el Artículo 6° precedente. La Autoridad de Aplicación deberá dar intervención respecto a las infracciones que constate o tome conocimiento en materia aduanaera, financiera y crediticia a la Administración Nacional cuando corresponda, quienes procederán con arreglo a lo previsto en las Leyes Nros. 22.415, 11.683 (t.o.1978) y sus modificatorias, y la Ley N°19.359.

Artículo 10: El presente decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 11: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

\* El presente Decreto fue publicado en el Boletín Oficial del 31-1-85

Res. ME No. 680

Bs.As., 5/8/85

Ref: COMPAÑIAS DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL

VISTO el expediente No. 68.869/85 del registro de la Secretaría de Comercio Exterior, y lo dispuesto en el Decreto No. 175 de fecha 25 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adoptar las medidas reglamentarias para la aplicación de los artículos 2o. inciso b) y 3o. inciso a) del decreto citado en el VISTO.

Que se hace necesario fijar la responsabilidad patrimonial mínima y el monto mínimo de exportaciones anuales que deberán cumplir las Compañías de Comercialización Internacional en función de lo establecido por la Ley No. 23.101 y el artículo 1o. del Decreto No. 175 del 25 de enero de 1985.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se fundamenta y se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto No. 175 de fecha 25 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Se fija en Un millón de australes (A 1.000.000,00) la responsabilidad patrimonial mínima a que hace referencia el artículo 2o. inciso b) del Decreto N° 175/85, monto que se actualizará trimestralmente por la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

ARTICULO 2o.- Se fija en Cinco millones de dólares estadounidenses (U\$S 5.000.000,00) el monto mínimo de exportaciones anuales en valor FOB, citado en el artículo 3o. inciso a) del Decreto N° 175/85.

ARTICULO 3o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto N°176

Bs.As., 25/1/85

Ref.: Intercambio compensado

VISTO el Decreto N°2.581 del 10 de abril de 1964, y

Considerando:

Que se hace conveniente establecer un instrumento que contemple, entre otros, los siguientes objetivos: incrementar los niveles de exportación; abrir nuevos mercados; facilitar la colocación de productos argentinos que tengan difícil acceso a los mercados internacionales; utilizar el poder de compra externa de la Nación en su conjunto y del Estado en particular como la herramienta que permita y favorezca las exportaciones del país y propender a una utilización racional de los medios de pagos externos.

Que ello exige buscar nuevas alternativas en las concepciones y prácticas de comercio exterior, contemplando la creación de mecanismos que posibiliten el intercambio comercial sin transferencia de divisas o con transferencia mínima de las mismas.

Que por ello, se hace necesario modificar el Decreto N°2581 del 10 de abril de 1964, con el objeto de exceptuar del ingreso de divisas para aquellas exportaciones que se cursen en el marco del intercambio comercial.

Por ello,

El Vicepresidente  
de la Nación Argentina  
en ejercicio del Poder Ejecutivo  
Decreta:

Artículo 1°: Se podrán intercambiar mercaderías y servicios de exportación argentinos por mercaderías y servicios de importación necesarios para el país, bajo la modalidad de intercambio compensado, en el que intervendrán empresas, mercaderías y servicios argentinos, con empresas, mercaderías y servicios de uno o más países.

Artículo 2°: Podrán ser objeto de las operaciones definidas en el Artículo 1°, los productos y servicios de exportación promocionada y los productos provenientes de economías regionales que sean incluidos en el régimen promocional que se establezca para estas mercaderías.

..//

..// 2.

La Autoridad de Aplicación podrá establecer listas de mercaderías cuyas importaciones sólo podrán realizarse bajo la forma de intercambio compensado. Asimismo, podrá confeccionar listas de mercaderías que se incluyan o excluyan en el presente régimen, en caso que razones de política comercial así lo aconseje.

Artículo 3°: Para la realización de las operaciones de intercambio enunciadas en el Artículo 1°, será necesario constituir garantías bancarias, que aseguren el cumplimiento de las operaciones que en cada caso apruebe la Autoridad de Aplicación.

Artículo 4°: En los casos en que el valor de las mercaderías o servicios a exportar supere el valor de las mercaderías o servicios a importar o viceversa, se deberá efectuar el correspondiente ingreso o pago en divisas según corresponda, por la diferencia, con ajuste a las normas vigentes.

Artículo 5°: La Autoridad de Aplicación, a través de los organismos dependientes que correspondan para la aplicación del presente régimen de intercambio, autorizará o denegará las operaciones particulares y las enmarcadas en acuerdos de compensaciones bilaterales, a cuyo efecto dictará las normas pertinentes.

Cuando los montos de cada operación en particular o los resultantes de acuerdos bilaterales excedan los valores que la Autoridad de Aplicación determine, requerirán la intervención previa del Consejo Nacional para Asuntos Económicos, Monetarios, Comerciales y Financieros Internacionales creado por Decreto N°944 del 6 de abril de 1984.

Artículo 6°: Las operaciones serán valuadas en divisas de libre convertibilidad y realizadas a valores normales y de acuerdo con normas de calidad corrientes en los mercados internacionales.

A los efectos del control que requiera lo enunciado en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación determinará la participación de los organismos públicos y privados pertinentes.

Artículo 7°: Se exceptúa de lo establecido en el Artículo 1° del Decreto N°2581 de fecha 10 de abril de 1964, el ingreso total o parcial de divisas para aquellas exportaciones que se cursen en el marco del intercambio que establece el presente decreto.

Artículo 8°: Las liquidaciones de reembolsos, derechos de importación o exportación, impuestos cambiarios y cualquier otro

..//

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

..// 3.

gravamen o tasas de retribución de servicios, se harán efectivas de acuerdo con las normas legales en vigor y las disposiciones cambiarias vigentes y/o las que a tal efecto establezca el Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 7º, del presente decreto.

Artículo 9º: El Ministerio de Economía en su calidad de Autoridad de Aplicación dictará la reglamentación y entenderá en lo relativo a la instrumentación y la aplicación del presente decreto.

Artículo 10: Comuníquese, publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

\* El presente Decreto fue publicado en el Boletín Oficial del 31-1-85

Res. ME No. 551

Bs.As., 28/6/85

INTERCAMBIO COMPENSADO

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nro. 176 del 25 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adoptar las medidas reglamentarias para la aplicación del régimen establecido por el Decreto citado en el VISTO.

Que la presente resolución se fundamenta y se dicta en uso de las atribuciones concedidas por el Decreto N° 176 del 25 de enero de 1985 y por artículo 16 del Decreto N° 4070 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Se entenderá por intercambio compensado las operaciones de compraventa internacional donde se intercambien mercaderías o servicios de exportación argentinos por mercaderías de importación por valores similares.

ARTICULO 2o.- Las operaciones de intercambio compensado podrán concretarse embarcando primero las mercaderías o servicios de exportación o las mercaderías de importación.

ARTICULO 3o.- A los efectos de lo establecido en el artículo 2o. del Decreto N° 176/85, se entenderá por mercaderías de exportación promocionadas las que se incluyan en la norma reglamentaria que se dicte en función del artículo 8o. de la Ley N° 23.101.

ARTICULO 4o.- Se podrán aprobar operaciones de intercambio compensado cuando los plazos de financiación de las mercaderías o servicios de exportación que se intercambien sean similares a los de las mercaderías de importación.

ARTICULO 5o.- Cuando la mercadería a importar cuente con financiación habitual en su comercialización internacional con plazos mayores que la mercadería y servicios a exportar, las operaciones de compensación deberán conformarse en forma tal que la mercadería de importación goce de un régimen de financiación que posibilite amortizaciones periódicas que serán canceladas con exportaciones por valores equivalentes a los de cada cuota hasta la extinción de la obligación.

ARTICULO 6o.- Cuando la mercadería y servicios a exportar cuenten con financiación habitual en su comercialización internacional con plazos mayores que la mercadería a importar, se podrán conformar operaciones de compensación en las que las mercaderías de exportación se financien posibilitando que las amortizaciones periódicas sean canceladas por la importación de mercaderías por valores equivalentes a los de cada cuota hasta la extinción de la obligación.

ARTICULO 7o.- Quedan excluidas en el presente régimen las mercaderías de importación o exportación prohibidas o suspendidas. En todos los casos, las mercaderías de importación y las mercaderías o servicios de exportación deberán cumplir con el régimen legal vigente en la materia.

ARTICULO 8o.- Cuando no existan dificultades técnicas o financieras que limiten la aplicación del régimen de intercambio compensado, las empresas y organismos públicos podrán hacer uso del mismo, cumpliendo en todos los casos con lo establecido en el Decreto Ley No. 5.340/63, incorporando en las licitaciones internacionales para la adquisición de mercaderías, cláusulas a tal efecto.

ARTICULO 9o.- Las operaciones de importación de mercaderías que se hagan al amparo del régimen de intercambio compensado estarán exentas del depósito bancario establecido por el artículo 13 de la Resolución ME N° 1325 del 28 de diciembre de 1984.

ARTICULO 10o.- Las operaciones de intercambio compensado que excedan los veinte millones de dólares estadounidenses (US\$ 20.000.000,00) requerirán la intervención previa del Consejo Nacional para Asuntos Económicos Monetarios, Comerciales y Financieros Internacionales, creado por el Decreto N° 944 del 29 de marzo de 1984.

ARTICULO 11o.- Las operaciones de intercambio compensado con países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, se podrán cursar a través de los respectivos Convenios de Pago y Créditos Recíprocos. El Banco Central de la República Argentina reglamentará la utilización de mecanismos alternativos cuando no pudieran ser utilizados dichos convenios. Asimismo, se podrán instrumentar cuentas compensadoras y convenios de pagos y créditos con otros países.

ARTICULO 12o.- El Banco Central de la República Argentina entenderá en lo referente a las disposiciones cambiarias, garantías bancarias y de financiamiento aplicables a las operaciones de intercambio compensado.

ARTICULO 13o.- Las garantías bancarias a las que se refiere el artículo 3o. del Decreto N° 176/85, serán las usuales para las operaciones de comercio internacional con el objetivo de cubrir el pago de las importaciones y asegurar el cobro de las exportaciones.

ARTICULO 14o.- La Administración Nacional de Aduanas interviendrá en lo referente a la valoración de las operaciones de importación y exportación, aplicando las normas vigentes en la materia a la fecha en que aquellas se documenten.

ARTICULO 15o.- La Secretaría de Comercio Exterior, de acuerdo a las facultades conferidas por los artículos 8o., 19o. y 41o. de la Resolución ME N° 1325 del 28 de diciembre de 1984, cuando determine su conveniencia, dará tratamiento automático a las mercaderías que se importen al amparo de Programa o Acuerdos Bilaterales, de Intercambio Compensado.



ARTICULO 16o.- La Secretaría de Comercio Exterior autorizará o denegará las operaciones particulares y las enmarcadas en acuerdos de compensaciones bilaterales, a cuyo efecto dictará las normas pertinentes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10o. precedente.

ARTICULO 17o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Res. SCE N°435

Bs. As., 5/8/85

Ref.: INTERCAMBIO COMPENSADO - TRAMITE OPERATIVO

Visto el Expediente N°69.640 de la Secretaría de Comercio Exterior, el Decreto N°176 del 25 de enero de 1985, y la Resolución M.E. N°551 del 28 de junio de 1985, y

## CONSIDERNADO:

Que se hace necesario establecer la mecánica para las operaciones que se presenten en el marco del régimen citado en el VISTO.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Exterior ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se fundamenta y se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución M.E. N°551 del 28 de junio de 1985.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior  
Resuelve:

ARTICULO 1°.- Las operaciones de intercambio compensado cumplirán el trámite previsto en la presente resolución. Los interesados iniciarán dicho trámite con la presentación de una solicitud, según modelo que se adjunta como Anexo I que forma parte de la presente, ante la Dirección Nacional de Promoción Comercial de la Secretaría de Comercio Exterior.

ARTICULO 2°.- La Secretaría de Comercio Exterior, a través de la Dirección Nacional de Promoción Comercial, con el asesoramiento de las demás Direcciones Nacionales y de otros organismos oficiales, si correspondiera, realizará la evaluación de dichas solicitudes, autorizando o denegando las mismas, según corresponda.

ARTICULO 3°.- En lo referente al análisis de la mercadería a importar, se dará intervención, cuando corresponda, a la Comisión Asesora Honoraria de Importación, creada por Decreto N°4070/84.

ARTICULO 4°.- La Dirección Nacional de Promoción Comercial cursará comunicación de la operación aprobada al Banco Central de la República Argentina, a la Administración Nacional de Aduanas, y a cualquier otro organismo que se considere necesario que tome conocimiento de la operación aprobada.

/2.

ARTICULO 5°.- Los exportadores e importadores deberán comunicar a la Dirección Nacional de Promoción Comercial el cumplimiento de la operación aprobada dentro de los diez (10) días hábiles de producido el embarque de la mercadería de exportación y el despacho a plaza de la mercadería de importación, según corresponda.

ARTICULO 6°.- En los estudios para determinar la conveniencia de la aprobación de las solicitudes, se tendrá en cuenta, además de lo establecido en el Decreto N°176/85 y de la Resolución M.E. N° 551/85.

- a) si los productos a exportar en el marco de la operación planteada dan lugar a la apertura o recupero de mercados.
- b) si se trata de exportaciones no habituales.
- c) si se trata de mercaderías argentinas de difícil acceso a los mercados internacionales en general, y al mercado de que se trata, en particular.
- d) si se trata de exportaciones incrementales al mercado respectivo.
- e) si se trata de una operación que involucre el cumplimiento de un proyecto de interés nacional, y
- f) el grado de necesidad o imprescindibilidad de la mercadería de importación.

ARTICULO 7°.- Cuando las operaciones de compensación impliquen importaciones o exportaciones de productos a mediano o largo plazo, se podrán confeccionar listas de productos alternativos para cubrir la eventualidad que condiciones de mercado futuras no permitan la comercialización de una mercadería o mercaderías previamente negociadas.

ARTICULO 8°.- La sustitución del producto de exportación aprobado, o las modificaciones a las listas de productos mencionados en el artículo precedente deberán hacerse conocer a la Secretaría de Comercio Exterior - Dirección Nacional de Promoción Comercial - con los debidos justificativos para que las mismas sean autorizadas, si correspondiera.

ARTICULO 9°.- Con respecto a los plazos de financiación que gozan las distintas mercaderías, se considerará el tratamiento que el Banco Central de la República Argentina establece para las exportaciones e importaciones.

ARTICULO 10°.- Las operaciones de intercambio compensado, cuya autorización se requiera a la Secretaría de Comercio Exterior, deberán ajustarse a los mecanismos cambiarios, financieros y régi

/3.

men de garantías que la oportuna reglamentación del Banco Central de la República Argentina autorice.

ARTICULO 11°.- La aprobación de una Solicitud de Intercambio Compensado no implica, en ningún caso, convalidar el eventual incumplimiento de normas aduaneras, cambiarias u otras que hagan al comercio exterior en general y que no hayan sido expresamente modificadas por el Decreto N°176/85 y la Resolución M.E. N°551/85.

ARTICULO 12°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I A LA RES. N°435

EXPEDIENTE N°

1 - DATOS DEL SOLICITANTE:

1.1. Registro del Exportador-Importador A.N.A. N°

1.2. Nombre o Razón Social:

1.3. Dirección:

Localidad:

Provincia: Cód. Postal:

1.4. Teléfono: Télex:

1.5. Documentación que acredita a la representación legal de la empresa: (estatuto societario, acta de Directorio, poder, etc.)

1.6. Nombre del Responsable que pueda ser contactado en la Empresa:

1.7. Antecedentes y Características de la Empresa:

1.7.1. Exportaciones últimos tres años (monto, destino):

1.7.2. Importaciones últimos tres años (monto, origen):

ANEXO I A LA RES. N°435

2 - DATOS CORRESPONDIENTES A LA OPERACION PROPUESTA

2.1. Exportación:

2.1.1. Datos del Exportador Argentino: .....

.....

2.1.2. Datos del Adquiriente en el Exterior: .....

.....

2.1.3. Producto/s a Exportar:

DESCRIPCION	N.A.D.E.	CANTIDAD	VALOR U\$S FOB	TOTAL U\$S FOB

2.1.4. País de Destino: .....

.....

2.1.5. Exportaciones de la empresa del mismo producto al mismo  
mercado en U\$S (último tres años): .....

.....

.....

2.1.6. Fecha estimada de embarque: ...../...../.....

ANEXO I A LA RES. N°435

2.2. Importación:

2.2.1. Datos del Importador Argentino: .....

.....

2.2.2. Datos del Proveedor del Exterior: .....

.....

2.2.3. Producto/s a Importar:

DESCRIPCION	N.A.D.I.	CANTIDAD	VALOR U\$S FOB	TOTAL U\$S FOB

2.2.4. País de Origen: .....

.....

2.2.5. Fecha estimada de embarque o despacho a plaza:

...../...../.....

2.2.6. Se adjunta D.J.N.I. N° .....

ANEXO I A LA RES. N°435

3 - DATOS BANCARIOS FINANCIEROS:

---

3.1. Bancos Intervinientes: .....

.....  
.....

3.2. Mecanismo cambiario-financiero propuesto para la compensación:

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4 - INFORMACION ADICIONAL Y SUSTENTACION DE LA SOLICITUD:

---

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5 - DOCUMENTACION:

---

- 5.1. Comunicaciones intercambiadas entre los agentes comerciales (adjuntar).
- 5.2. Contratos (firmados o Proyectados-adjuntar).
- 5.3. Otros (adjuntar).



Decreto N°177/85

Bs.As., 25/1/85

Ref.: Régimen de "Draw-Back"

VISTO el expediente N°82815/84 del Registro de la ex-Secretaría de Comercio, y

Considerando:

Que el régimen de "Draw-Back" constituye un instrumento válido para estimular las exportaciones.

Que la experiencia recogida a lo largo de la vigencia del Decreto N°8.051 del 10 de agosto de 1962 indica que para el mejor logro de los propósitos en que se inspira el mismo, resulta necesario introducir modificaciones que hacen a la esencia de su aplicación, debiendo tenerse en cuenta asimismo que el Artículo 6° de la Ley 23.101, establece que las exportaciones podrán gozar del régimen de "Draw-Back" previsto en la Ley 22.415, cuyas facultades y funciones serán ejercidas por la Secretaría de Comercio Exterior.

Que de acuerdo con el artículo 820 de la Ley 22.415, el concepto legal de "Draw-Back" involucra tanto los denominados derechos de importación como los demás tributos que hubieran gravado la importación para consumo.

Que por ello se incluye en el presente régimen la tasa de estadística juntamente con los derechos de importación que se hubieren abonado, siempre que la mercadería fuere importada para el consumo.

Que asimismo corresponde prever el tratamiento que se ha de aplicar a las licitaciones y contrataciones ejecutadas en el país, en las que la industria nacional resulte acreedora a beneficios similares a los vigentes para la exportación, tales como las Leyes 16.879, 17.246, 19.035, 20.694, 20.852, 21.522 y sus reglamentaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Exterior ha tomado la intervención que le compete.

Que el régimen que se propone se dicta conforme a la facultad conferida por el Artículo 6° de la Ley 23.101 y lo previsto en la Ley 22.415 (Código Aduanero).

Por ello,

..//

## CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

..// 2.

El Vicepresidente  
de la Nación Argentina  
en ejercicio del Poder Ejecutivo  
Decreta:

Artículo 1º: Los exportadores, en las condiciones establecidas en el presente decreto, podrán obtener por las exportaciones para consumo que efectúen, el reconocimiento total o parcial a su favor de los importes que se hubiesen pagado en concepto de derechos de importación y de Tasa de Estadística (Ley 23.046) y de otros tributos que pudieran crearse en el futuro y gravaren la importación para consumo, de:

- a) las materias primas utilizadas en el proceso de elaboración de las mercaderías a exportar y/o de sus embalajes, acondicionamientos y/o envases.
- b) las mercaderías que sin sufrir transformación se incorporan en el proceso de elaboración y/o armado de las mercaderías a exportar y/o de sus embalajes, acondicionamientos y/o envases, y
- c) los embalajes, acondicionamientos y/o envases de las mercaderías que se exporten.

Artículo 2º: La Secretaría de Comercio Exterior podrá disponer que el régimen de "Draw-Back" establecido en el artículo 1º no se aplique en los casos en que el mismo afecte a la economía del país.

La Secretaría de Comercio Exterior en los casos en que así resulte conveniente para la promoción de las exportaciones, podrá incluir en el mencionado régimen a todos o algunos de los elementos de consumo utilizados en el proceso de elaboración de las mercaderías a exportar y/o de sus embalajes, acondicionamientos y/o envases.

La Secretaría de Comercio Exterior podrá disponer que el régimen de "Draw-Back" establecido en este decreto no se aplique cuando las exportaciones de las mercaderías de cuya tipificación se trata puedan ser realizadas en igualdad de condiciones, utilizando en su elaboración, armado y/o envasado, iguales materias primas, mercaderías, embalajes, acondicionamientos y/o envases de producción nacional.

Artículo 3º: La Secretaría de Comercio Exterior procederá - de oficio o a pedido de parte- a la tipificación de las mercaderías cuya exportación de lugar a la aplicación de este régi-

..//

..// 3.

men determinando en todos los casos el monto a reintegrar por cada tributo, a cuyo efecto procederá teniendo en cuenta los datos y procedimientos que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 4°: La tipificación requerida por parte interesada para que produzca los efectos señalados en este decreto, deberá solicitarse a la Secretaría de Comercio Exterior mediante declaración jurada conforme a las normas complementarias del presente decreto que dicte la misma.

Artículo 5°: Toda solicitud de tipificación encuadrada en el artículo 4° del presente decreto, así como en las normas complementarias que al efecto dicte la Secretaría de Comercio Exterior, deberá ser resuelta dentro de los noventa (90) días corridos desde la fecha de su presentación en la referida Secretaría. Dicho plazo será aplicable siempre que la solicitud que efectúe, reúna todos los requisitos exigidos. En caso contrario, el trámite se interrumpirá hasta tanto sean subsanados o cumplimentados los pasos que obstaren al mismo. Dicha Secretaría dará a publicidad la iniciación de los trámites dentro de los cinco (5) días corridos contados desde la fecha de la solicitud o de la resolución que disponga de oficio efectuar la tipificación.

Cualquier exportador interesado podrá adherir por escrito a la solicitud de tipificación en estudio. Todo tercero interesado podrá oponerse a la tipificación solicitada o dispuesta de oficio dentro de los quince (15) días corridos desde la fecha en que aquella se hubiere dado a publicidad.

La resolución que acuerde o deniegue una tipificación además de su publicidad, será notificada al solicitante, adherentes y a los que se hayan presentado en oposición dentro del término arriba establecido.

Artículo 6°: El solicitante, los adherentes y quienes hayan presentado oposición en término tendrán derecho a apelar la resolución dictada por la Secretaría de Comercio Exterior, ante el Ministerio de Economía, dentro del plazo perentorio de diez (10) días, corridos desde la notificación.

Transcurrido el plazo sin deducir apelación, la resolución quedará firme y consentida.

La apelación deberá ser fundada y presentarse en la Secretaría de Comercio Exterior, quien dentro de los quince (15) días corridos desde su recepción deberá girar los actuados al Ministe

..//

..// 4.

in:  
EO,  
BO,  
rio de Economía con el informe pertinente.  
El Ministerio de Economía dictará resolución dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde la fecha de recepción del expediente, y su resolución se comunicará, dándose a publicidad dentro de los cinco (5) días corridos de adoptada.

ar:  
Artículo 7º: La resolución que la Secretaría de Comercio Exterior dicte dentro del término previsto, se aplicará a todas las solicitudes de destinación de exportación para consumo, en donde se hubiere citado el número de solicitud de tipificación resuelta; como así también, según corresponda, en las que se mencione el número de la resolución de tipificación ya dictada, no obstante la apelación que se dedujera contra la misma y para las solicitudes de destinación de exportación para consumo registradas antes del vencimiento del plazo de noventa (90) días corridos establecido en el Artículo 5º.

La resolución del Ministerio de Economía, dictada dentro del plazo establecido en el Artículo 6º, que dispusiera un reintegro menor que el acordado por la resolución apelada, entrará a regir para las solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren ante las aduanas a partir de los sesenta (60) días corridos desde la fecha misma. En caso de que dispusiera un reintegro mayor, éste se aplicará para las solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren ante las aduanas, desde la fecha de la resolución ministerial.

LS:  
RS:  
Artículo 8º: Transcurrido el plazo de noventa (90) días corridos a que se refiere el artículo 5º sin que la Secretaría de Comercio Exterior hubiera dictado resolución, el o los solicitantes y/o los adherentes podrán intimar por escrito a dicha Secretaría para que, dentro del plazo de quince (15) días corridos desde la intimación, dicte resolución o extienda constancia del vencimiento del plazo sin haberla adoptado. En este supuesto y contra la presentación de dicha certificación la Administración Nacional de Aduanas liquidará el "Draw-Back" de acuerdo con la solicitud de tipificación, para los embarques ya realizados o los que se realicen hasta tanto se dicte resolución. Estos "Draw-Back" serán definitivos aún cuando posteriormente se denegare la tipificación o se dispusiera un monto menor.

La constancia a que se refiere este artículo sólo podrá ser extendida por el titular de la Secretaría de Comercio Exterior o por el subsecretario de Comercio Exterior de la citada Secretaría.

..//

..// 5.

En el caso de este artículo, cualquier tercer exportador que se hubiera adherido a la tipificación presentada y no resuelta en término tendrá, a partir de la fecha de su adhesión, los derechos y obligaciones que correspondan al solicitante. Las resoluciones que dictare la Secretaría de Comercio Exterior o el Ministerio de Economía, con posterioridad a los vencimientos de los plazos fijados, para los casos contemplados en este artículo, regirán para las solicitudes de destinación de exportación para consumo registradas desde la fecha de la resolución de tipificación.

Artículo 9°: La Secretaría de Comercio Exterior actualizará de oficio o a pedido de parte las tipificaciones vigentes, en caso de modificaciones de los derechos de importación, Tasa de Estadística, precios oficiales CIF de importación, costo seguro de flete de los insumos y otros factores que hagan a la tipificación, aplicándose a dichas actualizaciones los mismos efectos y procedimientos establecidos en este decreto para las tipificaciones.

Con respecto a los plazos, cuando se establece un mayor ..... "Draw-Back" para la misma mercadería, se aplicará a las solicitudes de destinación de exportación para consumo en las que se hubiere consignado el número de expediente que se cite en la resolución de tipificación.

También regirá para aquellas solicitudes registradas ante el servicio aduanero desde la fecha de la nueva resolución de tipificación.

Si se aprueba un menor "Draw-Back" para la misma mercadería, la nueva resolución entrará a regir para las solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren a partir de los sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de la resolución respectiva.

Artículo 10: La Administración Nacional de Aduanas podrá adoptar los recaudos necesarios para que las Aduanas verifiquen de acuerdo a los métodos que estimen más convenientes, la conformidad de las mercaderías a exportar con aquellas objeto de tipificación resuelta o que se reputen vigentes, según lo dispuesto en los Artículos 8° y 9°. A estos efectos, el exportador deberá individualizar en la documentación aduanera para el embarque de las mercaderías, el número de la solicitud o adhesión a la tipificación, o el de la resolución en su caso.

..//

..// 6.

Artículo 11: La Administración Nacional de Aduanas liquidará el monto del "Draw-Back" establecido en la tipificación o en la solicitud, según el caso, de acuerdo a la norma que rija para dicho organismo a los fines de calcular los tributos a la importación, vigente a la fecha del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo respectiva. Realizado cada embarque, la Administración Nacional de Aduanas procederá a librar cheque a favor del exportador por los importes correspondientes, sin perjuicio de las verificaciones que quedarán pendientes.

Artículo 12: Los embarques de mercaderías de cuya tipificación estén corriendo los plazos establecidos en los artículos 5° y 6°, podrán hacerse sujetándose, si se considera conveniente, a las mismas verificaciones a que se alude en el Artículo 10 y darán derecho en su oportunidad al "Draw-Back" inmediato, conforme a la tipificación que en definitiva se efectúe o que se reputa vigente en la forma prevista en el primer párrafo del artículo 8° pero actualizada como se establece en el artículo 11.

Artículo 13: En las resoluciones de tipificación resueltas o que se reputen vigentes de acuerdo a los Artículos 8° y 9° y en las cuales se indique que los componentes deben someterse a verificación de origen, sólo se dará por cumplida la misma cuando el libramiento a plaza de componentes importados correspondientes hubiera sido efectuado o se efectuara dentro de los ciento ochenta (180) días corridos, anteriores o posteriores a la fecha del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo, por el propio exportador o por otros a los cuales le hubiera adquirido dichos componentes importados.

Artículo 14: A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Nacional de Aduanas exigirá que, juntamente con el pedido de liquidación de "Draw-Back", se consigne el número de la solicitud de destinación de importación para el consumo y la fecha de libramiento a plaza que cubre la importación de las referidas materias primas, mercaderías, embalajes, acondicionamientos y/o envases. En el caso de que dichos elementos hubieran sido adquiridos en plaza a terceros importadores, se acompañará copia fotostática de la documentación probatoria de la adquisición efectuada y una declaración jurada del importador en la que consignará el número de la solicitud de destinación de importación para consumo y la fecha del libramiento a plaza que cubre total o parcialmente la importación de los elementos comprendidos en la adquisición.

..//

..// 7.

La Administración Nacional de Aduanas podrá establecer un sistema de contralor suficiente para asegurar la exactitud de la documentación de importación denunciada y la autenticidad de las adquisiciones efectuadas en plaza, así como que las exportaciones imputables contra una solicitud de destinación de importación para consumo no superen el volumen de bienes documentados por ésta.

Las Aduanas no supeditarán el pago del "Draw-Back" que corresponda, a la verificación aludida en el párrafo anterior, la que será efectuada con posterioridad.

Artículo 15: Cuando por cualquier causa mercaderías previamente exportadas, retornaren al país en el tiempo y la forma autorizada en la Ley 22.415, quien las hubiere exportado deberá restituir el importe que se le hubiere abonado al momento de su exportación, de acuerdo a lo establecido en la referida ley.

Artículo 16: A los efectos de la verificación de origen establecida en los Arts. 13 y 14 del presente decreto, la misma tendrá vigencia a partir de los noventa (90) días corridos de la fecha de la respectiva resolución de tipificación. Este plazo no es de aplicación cuando se remplace o se deja sin efecto una tipificación por una nueva resolución y en ambas el insumo está sometido a las medidas de verificación. La vigencia de la fiscalización mantiene continuidad sin interrupción.

Artículo 17: Las infracciones al presente régimen serán sancionadas con arreglo a las disposiciones establecidas en la Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415).

Artículo 18: La Administración Nacional de Aduanas, a los efectos del régimen de "Draw-Back" que determina el presente decreto, tomará de la recaudación que efectuare de los tributos, los fondos necesarios para efectivizar los pagos previstos en el Art. 11.

Artículo 19: El Exportador que hubiere registrado la solicitud de destinación de exportación para consumo e ingresare la mercadería a depósito aduanero podrá percibir anticipadamente los importes por "Draw-Back" sujeto al régimen de garantía instituido por el Art. 453 inciso k) del Código Aduanero (Ley 22.415).

De no efectuarse luego la exportación definitiva, se procederá de acuerdo al Art. 824 de la citada ley.

..//

..// 8.

Artículo 20: Los exportadores que en la solicitud de destinación de exportación para consumo consignen el número de resolución de tipificación vigente, de acuerdo con lo establecido en la última parte del Art. 10, deberán presentar ante las Aduanas la respectiva liquidación, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde el siguiente de finalizada la carga.

De presentarse la solicitud de destinación de exportación para consumo con pedido de tipificación en trámite, dicho plazo comenzará a contarse desde el día siguiente al de la fecha de la resolución de tipificación.

Transcurridos los plazos señalados precedentemente sin haber presentado la liquidación respectiva, los exportadores perderán todo derecho al cobro del beneficio establecido en el presente decreto.

Artículo 21: Las solicitudes de tipificación ajustadas a las prescripciones del presente decreto, podrán ser presentadas a la Secretaría de Comercio Exterior a partir del día siguiente al de la fecha de publicación del mismo en el Boletín Oficial.

Artículo 22: A los efectos del "Draw-Back", el presente decreto se aplicará a las solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registren ante las Aduanas a partir de los treinta y un (31) días corridos contados desde el día siguiente al de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial quedando desde esa fecha derogadas las tipificaciones resueltas de acuerdo al Decreto N° 8.051/62.

Artículo 23: Para las solicitudes de destinación de exportación para consumo registradas o que se registren dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde el día siguiente al de la fecha de la publicación en el Boletín Oficial del presente decreto, el "Draw-Back", se ajustará a las tipificaciones ya resueltas, En los casos de solicitudes de destinación de exportación para consumo registradas antes del plazo fijado en el artículo anterior y correspondientes a solicitudes de tipificación aún no resueltas, las mismas deberán ser ratificadas por los presentantes, ante la Secretaría de Comercio Exterior, la cual tipificará con los beneficios que exclusivamente otorgaba el Decreto N° 8.051/62.

Artículo 24: Para las operaciones internas amparadas por normas que benefician a la industria nacional asimilándolas a exportaciones y en las cuales se haya declarado la aplicación del Decreto N° 8.051/62 se adoptarán los siguientes criterios:

..//



..// 9.

- a) las licitaciones internacionales y contrataciones públicas, con fechas de aperturas o de concertaciones, respectivamente; dentro de los treinta (30) días corridos, contados desde el día siguiente al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto se ajustarán a las normas del decreto N°8.051/62, y
- b) las licitaciones internacionales y contrataciones públicas, con fechas de aperturas o de concertaciones, respectivamente; a partir de los treinta y un (31) días corridos contados, desde el día siguiente al de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de este decreto se regirán por el presente régimen de "Draw-Back".

Artículo 25: Deróngase los Decretos Nros. 10.725 del 7 de setiembre de 1960; 1694 del 20 de febrero de 1962; 8.051 del 10 de agosto de 1962; 7.567 del 10 de setiembre de 1963; 4.123 del 5 de junio de 1964; 10.684 del 26 de noviembre de 1965; 532 del 13 de agosto de 1973; 278 del 29 de enero de 1979 y 102 del 19 de enero de 1981 y todas las disposiciones generales o especiales que se opongan a este decreto; salvo para las situaciones previstas en el Art. 23 y en el inciso a) del Art.24.

Artículo 26: De forma.

\* El Decreto N°177/85 que antecede fue publicado en Boletín Oficial del 1/2/85.

Decreto N°178

Bs.As., 25/1/85

Ref.: Exención del impuesto de sellos a contratos de exportación

VISTO el Expediente S.C.E. N°50.203/85 por el que la Secretaría de Comercio Exterior promueve la exención del pago del Impuesto de Sellos a los contratos de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios que formalicen operaciones de exportación con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre si, y

Considerando:

Que la referida Secretaría hace notar su preocupación por el efecto negativo que provoca el Impuesto de Sellos en los contratos de exportación descriptos en el visto del presente decreto.

Que la incidencia del gravamen aludido, sobre el monto total de las operaciones de exportación, se contrapone con la política de promoción de exportación de bienes y servicios que ha instituido el Gobierno Nacional a través de la Ley ... 23.101, la que, entre sus objetivos contempla la necesidad de lograr una mayor competitividad en el mercado internacional.

Que las consideraciones precedentes respecto del encarecimiento de las exportaciones como consecuencia de la aplicación de dicho tributo, constituyen razones de orden económico que autorizan al Poder Ejecutivo Nacional para ejercer la facultad que le acuerda el artículo 48 de la Ley del Impuesto de Sellos (texto ordenado en 1981 y sus modificaciones).

Por ello,

El Vicepresidente.  
de la Nación Argentina  
en ejercicio del Poder Ejecutivo  
Decreta:

Artículo 1°: Exímese del pago del Impuesto de Sellos a los contratos de compraventa, permuta o locación de cosas, obras o servicios, que formalicen operaciones de exportación, con importadores co-contratantes domiciliados en el exterior, así como las cesiones que de dichos contratos realicen los exportadores entre sí.

..//

..//2.

Artículo 2°: Invítase a las provincias, por conducto del Ministerio del Interior, a dictar normas que prevean exenciones de igual naturaleza a la prescripta en el presente decreto.

Artículo 3°: El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha del mismo.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

\* Publicado en el Boletín Oficial de 1-2-85

Decreto N° 179

Bs.As., 25/1/85

Ref.: Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.

VISTO los artículos 22 y 23 de la Ley N° 23.101 denominada de Promoción de Exportaciones, y

Considerando:

Que, de acuerdo con la facultad prevista por el artículo 23 de la Ley N° 23.101, resulta necesario fijar en CINCUENTA CEN TESIMOS POR CIENTO (0,50%) el quantum del gravamen al que se refiere dicha norma, con el que se nutrirá el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.

Que, teniendo en cuenta la naturaleza de ciertas mercaderías tales como libros, opúsculos, textos impresos, diseños y revistas, billetes de banco, vehículos para lisiados, resulta conveniente efectuar las excepciones correspondientes.

Que, atento la importancia que reviste el comercio exterior, a fin de coadyuvar al crecimiento de la economía nacional, se hace imprescindible que el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones creado por el artículo 22 de la Ley N° 23.101 constituya un mecanismo idóneo que permita apoyar a las iniciativas y esfuerzos del sector exportador argentino, tendientes a aumentar y diversificar las exportaciones argentinas ya sea conquistando nuevos mercados, reconquistando aquellos perdidos o consolidando los existentes con una proyección futura y cierta.

Que, asimismo, a través del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones se posibilitará la concreción de las iniciativas privadas que armonicen con las políticas del Estado Nacional, en materia de difusión y promoción comercial en el exterior.

Que, por lo expuesto resulta procedente disponer la incorporación a la Cuenta Especial N° 636 "Promoción del Comercio Exterior", de un nuevo Régimen de Funcionamiento que posibilite canalizar los recursos y erogaciones necesarios para el logro de los objetivos fijados.

Que, a tal efecto es necesario incrementar las autorizaciones para gastar vigentes en el Presupuesto de la Jurisdicción 55, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 9 y 12 de la Ley N° 23.101.

Que, el presente decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

..//

..// 2.

El Vicepresidente  
de la Nación Argentina  
en ejercicio del Poder Ejecutivo  
Decreta:

Artículo 1°: Las mercaderías que se importen bajo el régimen de destinación definitiva de importación para consumo, previsto en la Ley N° 22.415, abonarán un gravamen de CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (0,50%), con destino al Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones al que se refiere el artículo 22 de la Ley N°23.101, con excepción de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente decreto.

Artículo 2°: El impuesto establecido en el artículo 1 del presente, no se aplicará a aquellas importaciones que se encuentren beneficiadas por una exención general de tributos.

Artículo 3°: Fijase en el CERO POR CIENTO (0%) la tasa de gravamen a que se refiere el artículo 23 de la Ley N°23.101 para las mercaderías incluidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que se indican a continuación:

48.01.01.00.00  
49.01.00.01.00  
49.01.00.02.00  
49.01.00.03.00  
49.01.00.99.00  
49.02.00.01.00  
49.02.00.02.00  
49.07.00.01.00  
71.07.02.00.00  
72.01.01.00.00  
72.01.02.01.00  
72.01.02.02.00  
87.02.01.01.90  
87.11.00.01.00  
89.01.01.00.00  
93.03.00.00.00  
99.01.00.00.01  
99.01.00.00.02  
99.02.00.00.00  
99.03.00.00.00  
99.04.00.00.00  
99.05.00.00.00  
99.06.00.01.00

..//

..// 3.

99.06.00.99.00, excluidos los artículos de joyería, bisutería y orfebrería.

Artículo 4°: Exímese del pago del tributo establecido en el artículo 1° del presente decreto, a los envíos postales, a los que se refiere el artículo 556 de la Ley N° 22.415 y al tráfico fronterizo a que se refiere el artículo 580 de la Ley N° 22.415.

Artículo 5°: Las recaudaciones del "Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones", a las que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 23.101, ingresarán a la Cuenta Especial N° 636 "Promoción del Comercio Exterior", de la jurisdicción de la Secretaría de Comercio Exterior, para lo cual se modifica el "Régimen de Funcionamiento" de la citada Cuenta, de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente, que forma parte integrante del mismo.

Artículo 6°: Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1985 (prórroga del correspondiente a 1984, en función de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), de acuerdo con detalle obrante en planillas anexas al presente, que forman parte integrante del mismo.

Artículo 7°: Podrán ser beneficiarios del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, creado por el Artículo 22 de la Ley N° 23.101, las personas físicas o jurídicas exportadoras y/o productoras de los bienes o servicios a los que se refiere el Artículo 9°, del presente Decreto que respondan a la calificación de pequeña y mediana empresa y de capital nacional conforme lo disponen las Leyes Nros. 23.020 y 21.382 (t.a.) respectivamente; y que además, se encuentren inscriptas en el Fichero de Exportadores Argentinos, creado por Resolución EX-MCEIM N° 98/81.

Artículo 8°: Los recursos del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones podrán ser asignados a los beneficiarios citados en el Artículo 7° del presente Decreto, a través de los siguientes programas:

- a) Préstamos.
- b) Asistencia.

Ambos programas deberán ser siempre complementarios del propio esfuerzo de la actividad a realizarse, por lo que, el mon

..//

..// 4.

to de los mismos alcanzará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del costo total de la operación a efectuar, a excepción del caso previsto en el inciso b) del Artículo 11° del presente Decreto.

Artículo 9°: Los programas previstos en el presente régimen deberán tener por objeto bienes o servicios promocionados conforme a lo establecido por el Artículo 8° de la Ley N° 23.101.

Artículo 10°: Los préstamos a que se refiere el inciso a) del Artículo 8°, del presente Decreto se destinarán a las siguientes actividades:

- a) Participación o visitas a Ferias, Exposiciones o Salones Internacionales, especializados, no incluidos en el Calendario de Participación Oficial Argentina en Ferias y Exposiciones Internacionales en el Exterior, siempre que sean auspiciados y organizados por Cámaras empresariales gremiales con personería jurídica.
- b) Realización de Misiones Comerciales al Exterior, siempre que sean auspiciadas y organizadas por Cámaras empresariales gremiales con personería jurídica.
- c) Publicidad sobre productos argentinos exportables, especialmente en los medios de difusión masivos en el exterior.
- d) Instalación y utilización de depósitos a los que se refiere el Artículo 15 de la Ley N° 23.101.

En el caso de los incisos a) y b) bajo ninguna circunstancia se financiarán gastos de traslado de personas y/o mercaderías ni estadías de los integrantes participantes en dichos eventos.

Artículo 11°: La asistencia a que se refiere el inciso b) del Artículo 8°, del presente decreto se destinará a las siguientes actividades:

- a) Apoyo a las Cámaras de Comercio Exterior en el interior del país, con el objeto de crear polos de desarrollo del estudio y realización del comercio exterior.
- b) Reconocimiento a personalidades argentinas o extranjeras que hayan colaborado con el desarrollo del comercio exterior argentino; así como el otorgamiento de distinciones a sectores o empresas, en los siguientes rubros:

..//

..// 5.

- 1) Desarrollo de nuevos mercados.
- 2) Continuidad en la actividad exportadora.
- 3) Mayores exportaciones.

Artículo 12°: Las siguientes actividades podrán beneficiarse con los programas de préstamos o asistencia, a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del artículo 8° del presente decreto, según lo determine la Autoridad de Aplicación:

- a) Dictado de Cursos y Capacitación, Seminarios y Jornadas en el país.
- b) Desarrollo en el país de técnicas para la optimización de la comercialización del producto argentino en el exterior.
- c) Aportar fondos como contrapartida en Convenios con Organismos Internacionales y/o contratación de los servicios de dichos Organismos Internacionales y de Organismos Nacionales especializados en comercio exterior, para tareas de capacitación y/o colaboración, con el fin de efectuar estudios de mercado, de comercialización, y sobre productos, servicios y tecnología sin cuyo auxilio no pudiera llevarse a cabo el análisis de propuestas de desarrollo, de corrientes exportadoras.
- d) Publicidad sobre el arribo y tareas a desarrollar por Misiones compradoras del exterior a nuestro país.

Artículo 13°: En el caso de situaciones que no estén encuadradas en los artículos 7°, 10, 11, y 12 del presente Decreto, pero que tengan por objeto el desarrollo y fortalecimiento de las exportaciones, la Autoridad de Aplicación podrá evaluarlas y contribuir a su concreción, mediante Resolución fundada.

Artículo 14°: Los préstamos a que se refieren los artículos 8°, 10 y 12 serán tomados y devueltos en pesos argentinos, a tasas y plazos preferenciales, en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15°: La Secretaría de Comercio Exterior, como Autoridad de Aplicación del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, dictará las normas que fueren necesarias para la aplicación e interpretación del presente Decreto y elaborará anualmente un Programa de utilización de los recursos provenientes del mismo, con la participación del Consejo Asesor de Comercio Exterior.

Artículo 16°: De forma.

\* El Decreto N°179/85 que antecede fue publicada en el Boletín Oficial del 1/2/85'



Res.SCE No. 248 - Bs.As. 13/5/85.

Ref.: FONDO NACIONAL DE PROMOCION DE EXPORTACIONES -  
REGLAMENTACION.

VISTO los artículos 22, 23 y 28 de la Ley No. 23.101, denominada de Promoción de Exportaciones y el Decreto No. 179 del 25 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reglamentar la instrumentación de los préstamos y asistencias a que se refieren las precitadas normas legales.

Que esta Secretaría conforme al Artículo 15 del Decreto No. 179/85 debe dictar las normas necesarias para la aplicación e interpretación del citado instrumento legal.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO EXTERIOR  
RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Cuando se encaren acciones de promoción de exportaciones cuyos beneficiarios sean la comunidad exportadora en su conjunto o sectorizada, la Secretaría de Comercio Exterior podrá presentar solicitudes de utilización del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, las que deberán formularse dentro de los límites e ítems de gastos previstos en el Programa anual de utilización de recursos aprobados por el CACE.

ARTICULO 2o.- Los solicitantes de los programas previstos en el Decreto No. 179/85, deberán presentar ante la Dirección Nacional de Promoción Comercial una solicitud de préstamo o asistencia, conforme al modelo de formulario que figura como Anexo I.

ARTICULO 3o.- La Dirección Nacional de Promoción Comercial será la dependencia que canalizará y evaluará los pedidos de préstamo y/o asistencia que efectúen los interesados. En los casos que la solicitud se relacione con actividades que, a juicio de la citada Dirección, resultare conveniente contar con la opinión fundada de la Consejería Económica u Oficina Comercial que tuviere jurisdicción en el mercado externo objeto de la Solicitud, se requerirá su opinión al respecto, la que deberá emitir dentro de los diez (10) días de recibido el pedido.

ARTICULO 4o.- Facúltase a la Dirección Nacional de Promoción Comercial, para solicitar a los peticionantes la información complementaria que considere necesaria para una mejor evaluación del proyecto.

ARTICULO 5o.- La Dirección Nacional de Promoción Comercial, en base a todos los datos y opiniones obrantes en su poder, emitirá un fundado dictámen preliminar sobre la petición. Si el mismo fuera favorable procederá a remitir la solicitud acompañada del dictámen, para su consideración, al Consejo Asesor de Comercio Exterior, quien deberá devolver las actuaciones con su evaluación fundada, dentro de los cinco (5) días de recibido, a la referida Dirección Nacional. Cuando el pedido efectuado tratase acerca de un préstamo, la Dirección Nacional de Promoción Comercial, enviará simultáneamente los antecedentes del caso al Banco operativo para que éste evalúe la responsabilidad patrimonial, económica y financiera del solicitante y la/s garantía/s que ofrezca el peticionante, de acuerdo a las normas usuales bancarias.

ARTICULO 6o.- Cuando el dictámen preliminar de la Dirección Nacional de Promoción Comercial al que se refiere el Artículo anterior, fuere negativo, la misma remitirá los actuados, para su notificación al Consejo Asesor de Comercio Exterior, elevándolos posteriormente al Secretario de Comercio Exterior, para su conocimiento.

ARTICULO 7o.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Comercio Exterior la Comisión del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, la que estará presidida por el Subsecretario de Comercio Exterior e integrada por los Directores Nacionales de Promoción Comercial y de Exportaciones. Dicha Comisión queda facultada para solicitar opinión a los sectores públicos y/o privados que considere necesario para efectuar el análisis de los proyectos.

ARTICULO 8o.- La Comisión del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones examinará las diferentes propuestas elevadas por la dirección Nacional de Promoción Comercial, una vez que ellas cuenten con el dictámen del Consejo Asesor de Comercio Exterior, y las que directamente le presente la Secretaría de Comercio Exterior cuando se trate de las solicitudes que se refiere el Artículo 1o.- de la presente Resolución.

ARTICULO 9o.- La Comisión del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones se expedirá, mediante un informe con opinión fundada, dentro de los cinco (5) días de haber sido recibido el Expediente por dicha Comisión y lo elevará al Secretario de Comercio Exterior. En caso de tratarse de un préstamo deberá anexar el informe bancario correspondiente.

ARTICULO 10o.- El Banco operativo deberá remitir un informe a la Comisión del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones, donde conste la opinión fundada de ese Organismo sobre la evaluación a que se refiere el Artículo 5o. de la presente Resolución, dentro de los veinticinco (25) días de recibido el pedido de información.

ARTICULO 11o.- En el supuesto que la evaluación bancaria fuera contraria al otorgamiento del crédito, deberá la Dirección Nacional de Promoción Comercial notificar fehacientemente tal circunstancia al peticionante, quien tendrá, a partir de esa fecha un plazo de treinta (30) días para ofrecer ga

rantía/s suficiente/s hecho que será comunicado por el Banco operativo a la Secretaría de Comercio Exterior, inmediatamente. En caso que la situación no se revierta, el Expediente será paralizado.

ARTICULO 12o.- La Secretaría de Comercio Exterior decidirá mediante Resolución, sobre el otorgamiento o denegación de las diferentes peticiones que le sean presentadas por la Comisión del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.

ARTICULO 13o.- Las Resoluciones aprobatorias del pedido, las que no necesariamente deberán coincidir con las condiciones solicitadas por los peticionantes, especificarán si se trata de un préstamo y/o asistencia, el monto, el plazo y condiciones de devolución si se tratara de préstamo, y las condiciones generales a las que somete el préstamo y/o asistencia concedida.

ARTICULO 14o.- La Resolución de la Secretaría de Comercio Exterior será comunicada fehacientemente al beneficiario por la Dirección Nacional de Promoción Comercial.

ARTICULO 15o.- Cuando la Resolución sea favorable al otorgamiento de un préstamo o asistencia, su concesión no tendrá carácter definitivo hasta tanto el solicitante suscriba el pertinente convenio con la Secretaría de Comercio Exterior, con las condiciones que la misma establezca. Dicho convenio deberá ser suscripto por el solicitante dentro de los diez (10) días de ser notificado. Vencido el plazo, se considerará que ha desistido del proyecto y no podrá volverlo a presentar hasta que trascurra un año a contar de la fecha de la Resolución.

ARTICULO 16o.- Cuando se trate de una Asistencia, luego de firmado el convenio, la Dirección General de Administración de la Secretaría de Comercio Exterior, procederá a emitir el cheque correspondiente contra la cuenta del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones existente en el Banco operativo.

ARTICULO 17o.- Una vez firmado el convenio, y tratándose de un préstamo la Dirección Nacional de Promoción Comercial remitirá copia de la Resolución acordando el beneficio al Banco operativo el que después que el peticionante haya constituido la/s garantía/s y en la forma que fuere/n ponderada/s procederá a formalizar las operaciones, ordenará el libramiento de las extracciones y registrará analíticamente los movimientos contables que corresponda, en un todo de acuerdo al cronograma aprobado en la Resolución pertinente.

ARTICULO 18o.- En el caso que se tratara de préstamos para financiar un proyecto que vaya desarrollándose por etapas, el Banco operativo autorizará y ordenará el libramiento contra la presentación de documentos justificativos de gastos reales intervenidos por la Secretaría de Comercio Exterior, dentro del límite del presupuesto admitido, los que serán abonados,

en la proporción y según el cronograma aprobado por la Resolución correspondiente. Si el proyecto se realizara en el exterior, la tarea de comprobación de las tareas efectuadas, estará a cargo de la Secretaría de Comercio Exterior, a través de la Consejería Económica u Oficina Comercial que tenga jurisdicción en el lugar.

ARTICULO 19o.- Los préstamos devengarán un interés del siete por ciento (7%) mensual, pagadero sobre saldos adeudados por semestre vencido.

ARTICULO 20o.- Los préstamos serán amortizados en los plazos que, a contar del momento en que fueron efectivamente percibidos, se indican a continuación:

- a) para los casos de los incisos a), b) y c) del Artículo 10 del Decreto N° 179/85: hasta doce (12) meses.
- b) para los casos de los incisos a) y d) del artículo 12 del Decreto N° 179/85: hasta seis (6) meses.
- c) para el caso del inciso d) del Artículo 10 del Decreto N° 179/85: el total del plazo de devolución no podrá superar los ciento veinte (120) meses.
- d) para el caso del inciso b) del Artículo 12 del Decreto N° 179/85: hasta sesenta (60) meses.
- e) para el caso del inciso c) del Artículo 12 del Decreto N° 179/85: el plazo se determinará teniendo en cuenta las particularidades de cada caso.

Quando los préstamos se efectivicen mediante pagos parciales, los plazos de devolución de cada uno de ellos se computará a partir de la fecha en que fue efectivamente percibido cada parcial.

ARTICULO 21o.- El reconocimiento previsto en el Artículo 11 inciso b) del Decreto No. 179/85 será otorgado anualmente por el Secretario de Comercio Exterior, conforme al procedimiento que oportunamente se establezca.

ARTICULO 22o.- Los convenios a que se refiere el Artículo 15 de esta Resolución deberán prever que el incumplimiento parcial, total o defectuoso de los mismos por parte de los solicitantes, acarreará a éstos las siguientes sanciones, alternativas o conjunta:

- a) cancelación de su inscripción en el Fichero de Exportadores Argentinos, creado por Resolución M.C.E.I. No. 98/81.
- b) cancelación del préstamo o asistencia; intimando en términos perentorios el reintegro con los intereses correspondientes; transformando en caso de asistencia la misma en exigible.
- c) aplicación al peticionante incumplidor de un cargo punitivo equivalente a diez (10) veces la tasa aplicada en los préstamos.

ARTICULO 23o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

SOLICITUD DE (\*) PRESTAMO ASISTENCIA DEL FONDO NACIONAL  
DE PROMOCION DE EXPORTACIONES

(\*) Colocar lo que corresponda

PETICIONANTE:

DIRECCION:

CODIGO POSTAL:

TELEFONO:

PERSONA/S DE CONTACTO:

Nº DE REGISTRO EXPORTADORES A.N.A.:

Nº REGISTRO FICHERO EXPORTADORES ARGENTINOS:

TAREA A SER APOYADA:

OBJETIVO:

DOCUMENTACION: (Contratos - Facturas Preforma - Facturas, etc.  
detallar Documentación que se anexa).

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES:

FECHA DEL EVENTO:

MONTO TOTAL EMPRENDIMIENTO:

MONTO TOTAL APOYO SOLICITADO (no superior al 50% del total-Decreto 179/85)

En conformidad con el Artículo 22 de la Ley 23.101 declaro estar comprendido como pequeña y/o mediana empresa de capital nacional, bajo declaración jurada.

Res. SCE N°436

Bs. As., 5/8/85

Ref.: FONDO NACIONAL DE PROMOCION DE EXPORTACIONES - MODIFICA RES.  
SCE 248/85

VISTO el artículo 15 del Decreto N°179 del 25 de enero de 1985 y el artículo 19 de la Resolución S.C.E. N°248 del 13 de mayo de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la mencionada Resolución fija un interés del Siete por ciento (7%) mensual, sobre saldos adeudados por semestre vencido para los préstamos otorgados mediante la utilización del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.

Que en consonancia con la estrategia antiinflacionaria que está llevando adelante el Gobierno Nacional, el Banco Central de la República Argentina ha establecido mediante Comunicación "B" N°1654, una tasa de interés activa mensual máxima para operaciones de crédito.

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar la tasa a aplicar a los préstamos mencionados en el primer considerando para no desvirtuar su carácter promocional.

Que esta Secretaría conforme al Artículo 15 del Decreto N°179/85 debe dictar las normas necesarias para la aplicación e interpretación del citado instrumento legal.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior  
Resuelve:

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 19 de la Resolución S.C.E. N°248 del 13 de mayo de 1985, por el siguiente:

"ARTICULO 19°.- Los préstamos devengarán un interés mensual, pagadero sobre saldos adeudados por semestre vencido equivalente al Veinticinco por ciento (25%) de la tasa activa mensual máxima para operaciones de crédito que fije el Banco Central de la República Argentina".

ARTICULO 2°.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Res. SCE N°438

Bs. As., 5/8/85

Ref.: FONDO NACIONAL DE PROMOCION DE EXPORTACIONES - BANCO OPERATIVO

VISTO el Expediente S.C.E. N°65.585/85, los artículos 22, 23 y 28 de la Ley N°23.101, denominada de Promoción de Exportaciones, el Decreto N°179 del 25 de enero de 1985 y la Resolución S.C.E. N°248 del 13 de mayo de 1985, y

## CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la designación del Banco operativo que se hará cargo de analizar y evaluar el riesgo crediticio de los peticionantes de créditos a otorgar mediante la utilización del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones y de la operativa bancaria vinculada con las operaciones crediticias propiamente dichas.

Que según lo fijado en el artículo 23 de la Ley N°23.101, la recaudación del gravamen sobre las importaciones de destinación definitiva será acreditada a través del Banco de la Nación Argentina en la Cuenta Especial denominada "Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones".

Que el artículo 11 de la Ley N°18.881, incorporado a la Ley N°11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto dispone que "los Organismos de la Administración Central, descentralizados, paraestatales y servicios de cuentas especiales mantendrán sus disponibilidades de efectivo exclusivamente depositados en Cuenta Corriente en el Banco de la Nación Argentina".

Que el giro de los recursos a un Banco diferente produciría una desnaturalización de la cuenta creada por expresa disposición legal en el Banco de la Nación Argentina, como se indica en dictamen de la Dirección General de Asuntos Legales, obrante a fs. 4 del Expediente S.C.E. N°59.161/85.

Por ellò,

El Secretario de Comercio Exterior  
Resuelve:

ARTICULO 1°.- Designase al Banco de la Nación Argentina como Banco operativo encargado del análisis y evaluación del riesgo crediticio de los peticionantes y de la operativa bancaria vinculada con las operaciones crediticias derivadas de la utilización del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones.

/2.

ARTICULO 2°.- Las tareas y responsabilidades particulares se ajustarán a lo dispuesto en la Resolución S.C.E. N°248/85 y el compromiso entre ambas partes se formalizará mediante la firma de un convenio entre esta Secretaría y el Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.



Res. SCE N°439/85

Bs. As., 5/8/85

Ref.: FONDO NACIONAL DE PROMOCION DE EXPORTACIONES "PRIMER PREMIO NACIONAL DE EXPORTACION"

VISTO la Ley 23.101 y el Decreto 179 de fecha 25 de enero de 1985, por el que se reglamenta el Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones y,

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto prevé, entre los programas de asistencia que se solventarán con el mencionado Fondo, el otorgamiento de distinciones a sectores o empresas que hayan contribuido al desarrollo de nuevos mercados, a la continuidad de la actividad exportadora y al incremento de las exportaciones.

Que en el marco de medidas que tiendan a la promoción de exportaciones argentinas, la institución de premios a la exportación se constituye en un estímulo para aquellos exportadores que se distinguen por la actividad realizada en función de lograr los objetivos citados precedentemente.

Que a través del otorgamiento de las mencionadas distinciones, el Gobierno Nacional reconocerá el esfuerzo empresarial que contribuya a la expansión de las exportaciones y al aumento de la presencia argentina en los mercados del exterior.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Comercio Exterior ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo dispuesto por la Ley 23.101 en su artículo 28 y por los artículos 8° y 11 inc. b) del Decreto 179/85.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior  
Resuelve:

ARTICULO 1°.- Institúyese el "Primer Premio Nacional de Exportación", que se adjudicará a la empresa que registre el mayor incremento porcentual en el monto de sus exportaciones respecto del año anterior.

ARTICULO 2°.- Institúyese dos "Segundo Premio Nacional de Exportación" que se adjudicarán uno a la empresa de capital nacional y otro a la empresa de capital extranjero, que registren un incremento porcentual en el monto de sus exportaciones respecto del año

/2.

anterior, en orden inmediato siguiente a la empresa que obtuviera el "Primer Premio Nacional de Exportación". Para la calificación de las empresas de capital nacional o de capital extranjero se tomará en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 21.382 (TO 1980).

ARTICULO 3°.- Institúyese al "Premio de Consorcio de Exportación", que se adjudicará a la sociedad comercial o cooperativa, inscrita en el "Registro Nacional de Consorcios de Exportación y Cooperativa de Exportación de bienes y servicios" de la Secretaría de Comercio Exterior, que registre el mayor incremento porcentual en el monto de sus exportaciones respecto al año anterior.

ARTICULO 4°.- Institúyese el "Premio a la Compañía de Comercialización Internacional", que se adjudicará a la Sociedad anónima, inscrita en el "Registro Nacional de Compañías de Comercialización Internacional" de la Secretaría de Comercio Exterior, que registre el mayor incremento porcentual en el monto de sus exportaciones respecto al año anterior.

ARTICULO 5°.- Institúyese el "Premio Nuevo Producto de Exportación", que se adjudicará a la empresa que exporte un producto que no haya sido exportado por nuestro país o en los (5) cinco años inmediatos anteriores. En el caso de ser dos o más los nuevos productos exportados, el Premio se discernirá a aquel que tenga el mayor grado de industrialización, previa consulta a la Secretaría de Industria.

ARTICULO 6°.- Institúyese el "Premio Nuevos Mercados de Exportación" que se adjudicará a la empresa que registre la mejor actuación en lo que respecta al mayor número de mercados nuevos conquistados. En caso de coincidir el número de mercados conquistados por dos o más empresas, el Premio se discernirá a aquella cuyos productos tengan un mayor grado de industrialización, previa consulta a la Secretaría de Industria.

ARTICULO 7°.- Institúyese el "Premio estímulo a la Exportación", que se adjudicará a la empresa que registre la mejor actuación en el primer año que inicie la exportación de su producción, en lo referido a valor exportado y mayor número de mercados conquistados.

ARTICULO 8°.- Los premios instituidos por la presente Resolución consistirán, en el caso a que se refiere el Artículo 1°, 3° y 4° en una plaqueta de oro; en el artículo 2°, en una plaqueta de plata para cada una de las categorías, y en los artículos 5°, 6° y 7° en medallas de oro. En todos los casos, la Secretaría de Comercio Exterior extenderá además un Diploma de Honor.

ARTICULO 9°.- Las empresas que se postulen para optar a los premios establecidos por los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente deberán acreditar exportaciones para el primer año considerado por un

/3.

monto mínimo de U\$S 100.000 (cien mil dólares estadounidenses), mientras que aquellas que lo hagan para optar a los premios establecidos por los artículos 5° y 6° deberán acreditar un monto mínimo de exportaciones de U\$S 10.000 (diez mil dólares estadounidenses).

ARTICULO 10.- Las empresas que se postulen para los premios antedichos deberán presentar a la Secretaría de Comercio Exterior, antes del 31 de julio de cada año calendario, la información que se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente resolución, la que será considerada de carácter confidencial.

ARTICULO 11°.- Para la adjudicación de los premios de cualquiera de las categorías antedichas correspondientes al año 1985, la presentación de la información a que se refiere el artículo anterior deberá realizarse antes del 30 de agosto del corriente año.

ARTICULO 12°.- La Secretaría de Comercio Exterior, a través de la Dirección Nacional de Promoción Comercial, podrá solicitar cualquier información ampliatoria que resulte necesaria para valorar el mérito de las presentaciones efectuadas por los postulantes.

ARTICULO 13°.- Los premios instituidos por la presente resolución serán adjudicados por una comisión presidida por el Secretario de Comercio Exterior e integrada por el Subsecretario de Comercio Exterior, y los directores nacionales de Promoción Comercial y de Exportación.

ARTICULO 14°.- Facúltese a la comisión a que se refiere el artículo anterior a declarar desiertas cualquiera de las categorías indicadas en los artículos 1° al 7° de la presente.

ARTICULO 15°.- Las decisiones de la comisión serán inapelables.

ARTICULO 16°.- Cualquier empresa podrá recibir uno o más de los premios instituidos por la presente.

ARTICULO 17°.- Los premios serán entregados cada año en el "Día de la Exportación" por el Secretario de Comercio Exterior o el funcionario que éste designe, de jerarquía no inferior a director nacional.

ARTICULO 18°.- Facúltese a la Dirección Nacional de Promoción Comercial a elegir el diseño de las plaquetas y diplomas a que se refiere el Artículo 6° de la presente.

ARTICULO 19°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente será imputado a la Cuenta Especial N° 636 "Promoción del Comercio Exterior" -de la jurisdicción de la Secretaría de Comercio Exterior.

/4.

ARTICULO 20.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Res. SCE N°433

Bs. As., 5/8/85

Ref.: SERVICIO DE CALIDAD DE EXPORTACION ("CALEX")

VISTO el Expediente SCE N°73.893/85, y los Artículos 20, 21 y 28 de la Ley N°23.101, denominada de Promoción de Exportaciones, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario encarar la tarea de establecer las condiciones y formas de control de calidad de los bienes y servicios exportados para que los mismos respondan a las exigencias de los mercados del exterior.

Que deben establecer las pautas para asegurar que los productos exportables cumplan con las especificaciones que constan en la documentación fehaciente de exportación.

Que resulta necesario encarar un sistema de ayuda a las empresas exportadoras con el fin de que adecuen sus productos a las necesidades de calidad exigidas por los exportadores extranjeros.

Que la Secretaría de Comercio Exterior por el Artículo 28 de la Ley 23.101, es Autoridad de Aplicación de la misma.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior  
Resuelve:

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Comercio Exterior el Servicio de Calidad de Exportación "CALEX", destinado a apoyar la gestión de los exportadores argentinos en lo referente al control de calidad de sus productos exportables.

ARTICULO 2°.- El "CALEX" tendrá como objetivos:

- a) brindar al sector exportador argentino la información necesaria relacionada con normas técnicas y legales argentinas, internacionales y extranjeras con las que deben cumplir los diversos productos,
- b) colaborar con el sector exportador en la adecuación de sus productos a las exigencias del mercado extranjero, contribuyendo al desarrollo de las tecnologías necesarias,
- c) contribuir a la promoción y al desarrollo de los sistemas de calidad de las empresas que deseen exportar,
- d) brindar al sector exportador servicios de certificación de conformidad con normas o especificaciones realizadas por Organismos Internacionales competentes,

/2.

- e) promover, por medio de nuestras Consejerías Económicas y Oficinas Comerciales, aquellos productos que hayan obtenido la certificación del cumplimiento con normas técnicas de calidad, otorgada por los Organismos acreditados a que se refiere el inciso anterior,
- f) brindar, a través del Fondo Nacional de Promoción de Exportaciones el apoyo que, según las normas vigentes puede otorgar a los exportadores argentinos que encaren programas de adecuación y/o certificación de sus productos según normas IRAM internacionales o extranjeras, y
- g) instrumentar los mecanismos posibles a efectos de promover y facilitar el desarrollo de este sistema.

ARTICULO 3°.- Los exportadores argentinos facultativamente podrán acceder a este sistema haciendo la presentación correspondiente ante la Dirección Nacional de Promoción Comercial de esta Secretaría.

ARTICULO 4°.- Para el funcionamiento del "CALEX", se constituirá un Comité de Dirección integrado por funcionarios con poder de decisión, de los organismos técnicos reconocidos a nivel nacional como competentes en las áreas vinculadas con los objetivos indicados en el Artículo 2° de la presente Resolución y los representantes del Comité Ejecutivo del Consejo Asesor de Comercio Exterior.

ARTICULO 5°.- Créase una "Secretaría Ejecutiva" integrada por representantes del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM) y esta Secretaría, la que tendrá a su cargo la tarea ejecutiva y administrativa del "CALEX".

ARTICULO 6°.- La "Secretaría Ejecutiva" dentro de los treinta días (30), posteriores a la publicación de la presente, deberá instrumentar los medios necesarios para la constitución del Comité de Dirección a que se refiere el Artículo 4° de la presente Resolución.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Publicada en el Boletín Oficial del 8/8/85

Res. SCE N°434

Bs. As., 5/8/85

Ref.: FERIAS INTERNACIONALES Y MISIONES COMERCIALES AL EXTERIOR

VISTO los artículos 22, 23 y 28 de la Ley N°23.101 y el Decreto N°179 del 25 de enero de 1985, y

## CONSIDERANDO:

Que se hace necesario estimular la participación del sector exportador argentino en Ferias Internacionales y Misiones Comerciales al exterior, puesto que ambas constituyen mecanismos idóneos para la promoción de los productos nacionales.

Que en el caso de las Ferias Internacionales es menester que los stands sean atendidos por representantes responsables de las empresas por lo que debe apoyarse dicha presencia.

Que el otorgar una asistencia a las empresas participantes que preparan y remiten muestras a exhibir encuentra su justificativo en el esfuerzo económico que realizan las misiones, ya que tal tarea conlleva la inmovilización de un capital durante un lapso de tiempo considerable.

Que las Misiones Comerciales al exterior se estructuran bajo la idea de que el contacto personal que efectúe la empresa en el extranjero es importante en la tarea de promoción y colocación de productos, lo que amerita contribuir a su concreción.

Que esta Secretaría conforme al Artículo 15 del Decreto 179/85 debe dictar las normas necesarias para la aplicación e interpretación del citado instrumento legal.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior  
Resuelve:

ARTICULO 1°.- Las pequeñas y medianas empresas y de capital nacional que participen en Ferias, Exposiciones o Salones Internacionales incluidos en el Calendario de Participación Oficial Argentina en Ferias y Exposiciones Internacionales en el Exterior, podrán solicitar las siguientes asistencias: a) por concurrencia, b) por exhibición.

ARTICULO 2°.- La asistencia por concurrencia será acordada a cada firma expositora y por un monto de hasta cuatrocientos australes (A 400.-), suma que en caso de ser necesario se actualizará mensualmente.

/2.

ARTICULO 3°.- La asistencia por exhibición será concedida a cada empresa participante por la mercadería enviada y exhibida y por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del flete de regreso de los materiales exhibidos. Si se tratara de muestras que por su naturaleza no fueran retornables una vez exhibidas, la asistencia será por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del flete de ida de los materiales en cuestión.

ARTICULO 4°.- En el caso de participación en Misiones Comerciales al exterior organizadas por la Secretaría de Comercio Exterior o por Cámaras empresariales gremiales con personería jurídica conjuntamente con dicha Secretaría se otorgará a cada empresa una asistencia equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor en australes del precio de un pasaje aéreo (ida y vuelta, clase turista, válido por un año, para el itinerario de la Misión), según la cotización proporcionada por Aerolíneas Argentinas a esta Secretaría en virtud del Convenio oportunamente firmado entre ambos Organismos.

ARTICULO 5°.- Para gozar de la asistencia por concurrencia a que se refiere el Artículo 2° de la presente Resolución el stand de exhibición deberá ser atendido por un representante de la empresa, con poder para responsabilizarla, enviado desde nuestro país.

ARTICULO 6°.- Para poder ser acreedoras a las asistencias de los Artículos 1° y 4° de la presente Resolución las empresas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1 - viajar por Aerolíneas Argentinas en los tramos cubiertos por esta línea aérea salvo cuando no haya plaza disponible;
- 2 - utilizar bodega argentina en todos los casos que resulte posible;
- 3 - cumplir satisfactoriamente con los programas de trabajo fijados por esta Secretaría.

ARTICULO 7°.- Las asistencias a que se refieren los artículos 1° y 4° de la presente Resolución serán abonadas a la finalización del evento y regreso del representante y/o mercaderías al país, contra la presentación de comprobantes suficientes avalados por la certificación del Jefe de la Misión, del Director del Pabellón, del Titular de la Consejería Económica u Oficina Comercial, o de la Autoridad argentina del lugar, según correspondiere, donde conste que se dio cumplimiento a los programas de promoción fijados y si se tratara de una Feria, Exposición o Salón que el material fue exhibido.

ARTICULO 8°.- A los efectos del cobro de las asistencias a que se refieren los artículos 1° y 4° de la presente Resolución, si varias empresas enviaran un común representante, el conjunto de ellas será considerado como una sola empresa.



/3.

ARTICULO 9°.- La Dirección Nacional de Promoción Comercial queda facultada para instrumentar la tramitación y determinar los requisitos que deberá cumplir la documentación a que se refiere el Artículo 7° de esta Resolución.

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Res. SCE N°437

Bs. As., 5/8/85

Ref.: CONTRATO DE EXPORTACION "LLAVE EN MANO" - NORMAS COMPLEMENTARIAS Y OPERATIVAS

VISTO el Decreto N°525 del 15 de marzo de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar las normas complementarias y operativas a que deben ceñirse los exportadores de las plantas u obras a que se refiere el Decreto N°525/85.

Que ha tomado debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales de este Organismo.

Que la presente Resolución se dicta conforme las disposiciones contenidas en el Decreto N°525/85.

Por ello,

El Secretario de Comercio Exterior  
Resuelve:

ARTICULO 1°.- El Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano, creado por el artículo 13 del decreto 525/85, estará a cargo de la Dirección Nacional de Exportación.

ARTICULO 2°.- El Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano atenderá los días lunes, miércoles y viernes, en el horario de 13 a 17 hs.

ARTICULO 3°.- Las empresas interesadas en acceder al beneficio promocional previsto en el decreto 525/85 y siempre que cumplan con los requisitos del mismo, deberán tramitar sus contratos y presentaciones complementarias de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución y sus respectivos anexos que forman parte integrante de la misma.

ARTICULO 4°.- Para su tramitación, la documentación se deberá presentar por la Mesa General de Entradas de la Secretaría de Comercio Exterior, de acuerdo con el detalle solicitado en los anexos I, II, III, IV y V de la presente Resolución.

ARTICULO 5°.- El estudio de los respectivos contratos de exportación, para su eventual inscripción, comenzará cuando se haya dado total cumplimiento a la información requerida por esta norma y sus respectivos anexos complementarios.

/2.

ARTICULO 6°.- La Dirección Nacional de Exportación efectuará el estudio de la presentación y de todos los elementos que complementen a la misma, pudiendo, cuando resulte necesario, requerir información adicional de los interesados, como asimismo consultar a la Comisión creada por el artículo 24 del decreto 525/85 o a organismos públicos o privados que resulten competentes en las respectivas cuestiones.

ARTICULO 7°.- Una vez completada la información, la Dirección Nacional de Exportación elevará el tema a consideración del secretario de Comercio Exterior con opinión fundada sobre el mismo, a los efectos de resolver el trámite de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 del decreto N°525/85.

ARTICULO 8°.- Las presentaciones que resulten aceptadas, serán inscriptas y protocolizadas en el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano debiendo dejarse constancia de los siguientes datos:

a) N°de expediente y cantidad de fojas que lo integran; b) Exportador y N°de registro; c) País de destino; d) Importador; e) Tipo de planta u obra; f) Fecha de celebración; g) Fecha de entrada en vigencia; h) Monto del contrato en U\$S; i) Monto del contrato en U\$S excluido fletes y seguros; j) Valor FOB en U\$S de los bienes físicos de origen nacional; k) Valor en U\$S de los servicios de origen nacional; l) Valor FOB de la tecnología, materia prima y materiales de uso directo de origen extranjero incluida la utilidad; m) Valor FOB de la tecnología, materia prima y materiales de uso directo de origen extranjero excluida la utilidad; n) Fecha de inscripción, y ñ) Reembolso mínimo garantizado en porcentaje (%), que es el correspondiente a la fecha de inscripción.

ARTICULO 9°.- Una copia completa de la presentación debidamente intervenida por la Dirección Nacional de Exportación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, será entregada al exportador a los efectos de su presentación ante la Administración Nacional de Aduanas a los fines de su intervención en el presente régimen. Otra copia de iguales características, será ingresada en el Libro de Protocolo que contendrá todos los contratos de exportación y por orden correlativo de inscripción. La copia restante, que formará la cabeza del expediente administrativo, será utilizada por el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano a los efectos del seguimiento y control correspondiente.

ARTICULO 10°.- Todas las modificaciones a los contratos inscriptos o de la información contenida en el respectivo expediente, deberá presentarse para su evaluación dentro de los veinte (20) días de producida, estando sujeta a idénticos requisitos que los establecidos por el artículo 4° para nuevas solicitudes.

/3.

ARTICULO 11°.- A los efectos de todas las presentaciones ante esta Secretaría y en lo que respecta al régimen que por la presente se reglamenta, se considerarán bienes, servicios y tecnología extranjera aquellos que generen egresos de divisas por cualquier concepto, con excepción de los gastos ocasionados por el personal técnico de la empresa exportadora que debe trasladarse al destino de la exportación a los efectos de dar cumplimiento de su tarea según surja de las condiciones contractualmente pactadas, y siempre que resulten razonables dentro del marco de la exportación de que se trate y del presente régimen. Los gastos no justificados documentalmente, no se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo de la promoción.

ARTICULO 12°.- Cuando se presenten contratos que contengan cláusulas de reajuste por actualización de precios internacionales, la misma deberá alcanzar, como mínimo, a toda la participación de bienes y servicios de origen nacional y deberá ser el mismo para todos sus rubros. La autoridad de aplicación no hará lugar a la inscripción de contratos que incluyan índices extraños a la modalidad comercial o que le resulten de difícil control.

ARTICULO 13°.- En el caso de comprobarse que durante su ejecución el contrato inscripto dejara de cumplir con los requisitos establecidos por el decreto N°525/85 y/o la presente reglamentación, esta Secretaría pondrá tal circunstancia en conocimiento del Banco Central de la República Argentina y de la Administración Nacional de Aduanas, perdiendo el exportador los beneficios gozados por la inscripción como contrato llave en mano.

ARTICULO 14°.- A los efectos del artículo 19 último párrafo, del decreto N°525/85 la Dirección Nacional de Exportación verificará y dejará constancia en los permisos de embarque correspondientes, que los bienes que allí se detallan forman parte de un contrato inscripto bajo el presente régimen en esta Secretaría. Procederá de igual forma cuando se trate de la exportación de servicios y tecnología que integren dicho contrato adaptándolas en este caso a las disposiciones que el Banco Central de la República Argentina dicte sobre la materia y siempre que se haya comprobado documentalmente la prestación respectiva.

ARTICULO 15°.- Todo incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente reglamentación, una vez inscripto el contrato provocará la automática paralización de los trámites correspondientes.

ARTICULO 16°.- Cuando deban efectuarse embarques fraccionados que den por resultado posiciones arancelarias distintas a las indicadas en el correspondiente listado de bienes a exportar, la respectiva presentación deberá ser acompañada por la debida autorización aduanera.

/4.

ARTICULO 17°.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

ARTICULO 18°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

#### ANEXO I

Presentación de Documentación ante el Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano.

- 1) En todos los casos las presentaciones se harán por triplicado;
- 2) Deberán estar redactadas en idioma castellano o debidamente traducidas por traductor público nacional -con excepción de los términos técnicos que no tengan equivalencia-, en forma clara y concreta para su adecuada tramitación;
- 3) Las copias del respectivo contrato de exportación deberán estar autenticadas por Escribano Público y, en los casos en que correspondiere, por autoridad consular argentina;
- 4) Cuando se presente cualquier otra documentación en fotocopias, las mismas deberán estar debidamente autenticadas por la autoridad responsable en la materia;
- 5) La presentación inicial del trámite y todas las que se produzcan con posterioridad a los efectos de ampliar o aclarar la tramitación o solicitar la correspondiente intervención, será acompañada de una nota de presentación en original y dos (2) copias en las cuales se detallarán las características principales de la presentación. El original y una copia pasará a formar parte del expediente según corresponda en cada caso y la otra copia será devuelta al exportador, una vez intervenida con fecha y número de trámite, como constancia de la presentación de la solicitud para su estudio.  
Los peticionantes deberán acompañar una declaración jurada con teniendo la información detallada en los anexos II, III, IV y V de la presente resolución, dando debido cumplimiento a lo solicitado por la nota al pie de cada uno de ellos.

#### ANEXO II

Información adicional a presentar con carácter de Declaración Jurada firmada por el representante legal de la empresa, certificada esa circunstancia por escribano público, conjuntamente con los contratos de exportación cuya inscripción se solicite en el registro de Contratos de Exportación Llave en Mano establecido por el artículo 13 del decreto N°525/85:

/5.

- 1) Calificación del capital de la empresa según surge de la Ley N° 21.382 (t.a.) o la que eventualmente la sustituya, con certificación de Contador Público debidamente legalizada por el Consejo Profesional respectivo.
- 2) Características del exportador (tradings, consorcios, empresas, etc.).
- 3) Nómina de sus representantes legales, y de toda otra persona autorizada a actuar en nombre de la empresa a los efectos de esta tramitación, indicando número de documento y responsabilidad que se le permite asumir.
- 4) Funcionarios de la empresa con responsabilidad para la evacuación de consultas relacionadas con la presentación: nombre, apellido, cargo, teléfono.
- 5) Monto total del contrato en U\$S.
- 6) Monto total del contrato en U\$S excluidos los fletes y seguros.
- 7) País de destino.
- 8) Objeto del contrato.
- 9) Número de Registro de Exportadores e importadores.
- 10) Lugar y fecha de celebración del contrato.
- 11) Fecha de entrada en vigencia.
- 12) Cronograma de cobranzas y eventuales egresos de divisas.
- 13) Cronograma de la obra.
- 14) Cronograma de embarques.
- 15) Cláusula de reajuste de precios a aplicar.
- 16) Otros beneficios promocionales que alcancen a la exportación presentada (Argentinos o externos).
- 17) Disposiciones que rigen en el país importador y que tengan incidencia en el contrato presentado.
- 18) En caso de transferencia de tecnología detallar sus características y condicionamientos.

INTEGRACION DEL VALOR FOB

CONCEPTO							TOTAL U\$S
	ARGENTINA	%	PAIS IMPORTADOR	%	TERCEROS PAISES	%	
I) BIENES							
a) de Exportación definitiva							
1) Provisión argentina							
2) Provisión extranjera							
b) De Exportación no definitiva							
II) SERVICIOS TECNICOS							
III) OTROS							
							<hr/> TOTAL FOB

Los porcentajes solicitados en la presente integración deberán estar referidos al monto que resulte en el casillero TOTAL FOB

NOTA: Información adicional a presentar con carácter de DECLARACION JURADA firmada por el representante legal, certificada esa circunstancia por Escribano Público.

DETALLE DE BIENES (\*)

N° DE ORDEN (1)	NADE	DENOMINACION	CANTIDAD	FOB PRECIO EN U\$S		EMBARQUE (2)		(3)
				UNIT.	TOTAL	PARCIAL	TOTAL	

(\*) Se confeccionarán 3 planillas; una para bienes de origen nacional, otra para bienes importados y otra para bienes de exportación no definitiva.

(1) Deben enumerarse correlativamente cada uno de los bienes a exportar.

(2) En el caso en que se produzcan embarques parciales se solicita dejar suficiente espacio a los efectos de poder incluir las afectaciones correspondientes. Concurrentemente, debe tenerse en cuenta para estos casos lo indicado en el artículo 16 de la presente Resolución.

(3) Para uso del Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano.

NOTA: Información adicional a presentar con carácter de DECLARACION JURADA firmada por el representante lega, certificada esa circunstancia por Escribano Público.



DETALLE DE SERVICIOS

ANEXO V A LA RFS. N°433

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

CONCEPTO	DETALLE DEL SERVICIO	PERSONAL OCUPADO	COSTO IMPUTADO
1 A prestar en la REPUBLICA ARGENTINA			
1.1			
1.2			
1.3			
<u>Total 1</u>			
2 A prestar en destino			
2.1			
2.2			
2.3			
<u>Total 2</u>			
TOTAL 1 y 2			

En caso de transferencia de tecnología indicar someramente de que se trata y el respectivo valor en U\$S.

NOTA: Información adicional a presentar con carácter de DECLARACION JURADA firmada por el representante legal, certificada esa circunstancia por Escribano Público.

Decreto del P.E. N°525/85

Contrato de Exportación. Llave en Mano (Exportación). Reglamén  
tase un Nuevo Régimen.

Bs.As, 15 de marzo de 1985

VISTO la Ley 23.101, y CONSIDERANDO: Que el desenvolvimiento del sector externo requiere que se favorezcan las exportaciones de bienes y servicios de origen nacional, brindando un marco normativo adecuado a las necesidades de cada sector.

Que el sector exportador de plantas industriales bajo la modalidad de "Contrato de Exportación Llave en Mano" ha venido desarrollando sus actividades recogiendo una valiosa experiencia que indica la necesidad de actualizar su régimen promocional.

Que en consecuencia, resulta necesario hacer extensivo el tratamiento promocional también a las obras de ingeniería destinadas a prestar un servicio que se venda bajo la modalidad de "Contrato de Exportación Llave en Mano".

Por ello,

El Vicepresidente  
de la Nación Argentina  
en ejercicio del Poder Ejecutivo  
Decreta:

Artículo 1°: El presente régimen comprenderá a las exportaciones argentinas que se vendan bajo la modalidad de "Contrato de Exportaciones Llave en Mano" y que cumplan con los requisitos que en esta norma y en su respectiva reglamentación se establezcan.

Artículo 2°: Se considera "Contrato de Exportación Llave en Mano" a las plantas industriales u obras de ingeniería destinadas a la prestación de servicios, que se vendan al exterior en forma de una unidad completa y concluida con la finalidad de cumplir con el objeto del contrato que es transmitir el dominio del bien final a cambio del pago de un precio total.

Artículo 3°: A los fines del presente Decreto se entiende por exportación "Llave en Mano" la construcción de la obra, la provisión e instalación de los elementos o bienes respectivos, el manejo y supervisión del montaje, la provisión del método operativo, la asistencia en la puesta en marcha y el entrenamiento del personal necesario para su funcionamiento, cuando correspondiere, y todo otro servicio que resulte necesario para la concreción del bien objeto del contrato. Las plantas in-

..//

..// 2.

dustriales pueden no incluir su construcción pero sí los demás elementos antes indicados.

Artículo 4°: Los contratos de exportación que se acojan a los beneficios del presente régimen deberán contar con un porcentaje de participación de bienes y servicios de origen nacional no inferior al 60% (SESENTA POR CIENTO) del valor FOB de la exportación. Concurrentemente, el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de dicho valor FOB deberá consistir en bienes físicos de origen nacional.

Artículo 5°: Cuando se trate de la exportación de obras de ingeniería destinadas a la prestación de servicios, las ventas deberán responder a una licitación pública internacional, o concretarse con compradores públicos del país importador, y podrán acceder a los beneficios del presente régimen únicamente aquellas obras que figuren en la lista anexa al presente instrumento, la cual forma parte integrante del mismo.

Artículo 6°: Se admitirá, como parte de los "Contratos de Exportación Llave en Mano", y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Decreto, la exportación de servicios que comprendan todas aquellas actividades que representen bienes inmateriales cuya aplicación en el exterior implica una exportación de talento argentino y que resulten complemento necesario de la planta u obra a exportar, tales como:

- a) estudios de factibilidad técnicos y/o económicos;
- b) diseños, cálculos y planos descriptos de construcción, instalación y/o sistemas;
- c) documentación de métodos operativos, procedimiento y control;
- d) asistencia técnica para la implementación, incluyendo el personal necesario para el funcionamiento;
- e) control e inspección de obras.

Artículo 7°: Los "Contratos de Exportación Llave en Mano" comprendidos en este régimen tendrán un reembolso impositivo del 10% (DIEZ POR CIENTO).

Artículo 8°: El reembolso establecido en el artículo precedente se calculará sobre el valor de los bienes nacionales nuevos, sin uso, como así también sobre los servicios y la tecnología de origen nacional, detallados en el respectivo contrato de exportación. En todos los casos excluirán los bienes, servicios y tecnología extranjera.

..//

..// 3.

Artículo 9°: Las exportaciones temporarias y sus amortizaciones, que surjan como consecuencia de las operaciones contempladas por el presente régimen quedarán excluidas de las consideraciones y los beneficios del mismo.

Artículo 10°: Los contratos de exportación a que hace referencia la presente norma podrán incluir tecnología, materias primas y materiales de uso directo de origen extranjero, siempre que estos valores sumados a la utilidad, según declaración jurada del exportador ante el Banco Central de la República Argentina, no superen el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del valor del contrato excluyendo los fletes y el seguro. Del mismo modo, la suma de los conceptos mencionados, exenta la utilidad, no debe exceder del 30% (TREINTA POR CIENTO) del valor del contrato excluidos los fletes y seguros.

Artículo 11°: Podrán ser beneficiarias de esta promoción las empresas de capital nacional según la definición que al respecto surge de la Ley N° 21.382 (t.a.) o de la que en el futuro la sustituya, entendiéndose en todos los casos al titular del contrato como responsable del bien final objeto del mismo.

Artículo 12°: En el caso de participaciones de empresas nacionales en proyectos internacionales "llave en mano", la Autoridad de Aplicación podrá disponer su aceptación, y exclusivamente para las empresas nacionales por su participación en los mismos y siempre que se cumplan con los requisitos de la presente norma; la responsabilidad del titular será en estos casos la determinada expresamente en el contrato correspondiente, y le alcanzará lo previsto en el artículo 27 del presente régimen.

Artículo 13°: Créase en la Secretaría de Comercio Exterior un Registro de Contratos de Exportación Llave en Mano por el cual se cursarán las presentaciones que soliciten acogerse a los beneficios del presente régimen.

Artículo 14°: A los efectos de hacerse acreedores al beneficio establecido en el artículo 7° del presente Decreto los exportadores de las citadas plantas u obras deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y el Banco interviniente una copia autenticada y registrada en la Secretaría de Comercio Exterior del respectivo contrato de exportación adjuntando asimismo una declaración jurada en la que declaren que se cumple con los requisitos exigidos por el presente Decreto.

..//

..// 4.

Artículo 15°: La declaración jurada citada en el artículo precedente, deberá, asimismo, consignar una lista de los bienes de fabricación nacional que integran la planta u obra y el valor de los servicios y/o tecnología contemplados en el presente Decreto, sobre los que se aplicará el reembolso.

Artículo 16°: Los exportadores de las citadas plantas u obras, obras consignarán bajo declaración jurada en los respectivos boletos de embarque, que los bienes que envían al exterior están destinados a integrar los tipos de plantas u obras a que se refiere el presente Decreto. Asimismo, deberán indicar el número de expediente bajo el cual se encuentra registrado ante la Secretaría de Comercio Exterior el correspondiente contrato de exportación.

Artículo 17°: El monto de los reembolsos del presente régimen correspondiente a los bienes físicos se determinará sobre los valores FOB, CI, C y F y CIF en la siguiente forma: a) sobre el valor FOB, cuando la exportación a destino se realice en transporte internacional extranjero y el seguro se contrate fuera del país; b) sobre el valor CI, cuando el seguro se contrate fuera del país; c) sobre el valor C y F, cuando la exportación a destino se realice en transporte internacional argentino; d) sobre el valor CIF, cuando, además de cumplirse con los requisitos del inciso precedente, el seguro se contrate en el país. Se podrán considerar como excepción aquellos casos en que la Secretaría de Transporte certifique la carencia de flete.

Artículo 18°: La Secretaría de Comercio Exterior será la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

Artículo 19°: La Autoridad de Aplicación determinará en todos los casos la precedencia de las solicitudes que le sean presentadas, pudiendo:

- a) aceptarlas lisa y llanamente;
- b) supeditar su inscripción hasta la presentación en forma completa de toda la documentación vinculada con la operación de exportación de que se trate y su correspondiente análisis, pudiendo requerir la información adicional que considere necesaria;
- c) denegar las solicitudes de inscripción cuando la operación objeto de las mismas no se ajusten a las normas que estable

..//

..// 5.

ce el presente régimen y/o cuando se considere que la modalidad de comercialización concertada no responde a las prácticas corrientes.

La denegatoria de inscripción será decidida por Resolución de la Secretaría de Comercio Exterior con el asesoramiento de la Comisión creada por el Artículo 24 del presente régimen.

Adicionalmente, serán funciones de la Autoridad de Aplicación intervenir los permisos de embarque correspondientes a los bienes que se exporten por el presente régimen, sin cuyo requisito la Administración Nacional de Aduanas no les dará el curso correspondiente, y autorizará, cuando correspondiere, toda solicitud de percepción del beneficio cuando se trate de servicios y tecnología que se hallen amparados por el presente régimen y sin cuyo requisito el ente liquidador no les dará curso. Tendrá facultades, asimismo, para solicitar toda información que considere necesaria para efectuar el seguimiento de la exportación y controlar su cumplimiento.

Artículo 20°: La Secretaría de Comercio Exterior en su carácter de Autoridad de Aplicación del presente régimen propondrá, cuando lo estime conveniente, las modificaciones al régimen instituido por el presente Decreto.

Artículo 21°: Facúltase al Ministerio de Economía a modificar cuando las circunstancias así lo aconsejen, el reembolso establecido en el artículo 7° del presente Decreto. No obstante ello, las exportaciones que se hallen inscriptas en el presente régimen tendrán garantizado, como mínimo, el nivel de reembolso propiciado por el presente Decreto o la norma que en el futuro lo sustituya, vigente a la fecha de inscripción del contrato respectivo y durante la vigencia total del contrato aceptado por la Secretaría de Comercio Exterior. Asimismo, y ante eventuales modificaciones del nivel de reembolso, los "Contratos de Exportación Llave en Mano" serán objeto de un tratamiento similar al que se otorgue con carácter general a las exportaciones industriales con mayor valor agregado.

Artículo 22°: Podrán gozar de los beneficios que establece el presente Decreto aquellos contratos que se hallen en vías de ejecución siempre que cumplan con los requisitos aquí establecidos y únicamente por la parte de contrato que reste ejecutar a partir de los 60 (SESENTA) días de la fecha del presente Decreto y según surja del cronograma de entregas contractualmente pactado.

..//

..// 6.

-Artículo 23°: En todos los casos, para la liquidación de reembolso por imputación al presente régimen, se aplicarán las normas cambiarias que correspondan a las exportaciones de productos promocionales y serán las mismas para todos los rubros del contrato. Se utilizarán en tales liquidaciones las mismas disposiciones que alcancen a la liquidación del régimen general de Reembolsos a la Exportación (Dto. 3255 del 24 de agosto de 1971 (Guía 176, pág.3473), o el que lo sustituya en el futuro).

-Artículo 24°: Créase en la Secretaría de Comercio Exterior una Comisión integrada por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, la Secretaría de Industria, el Banco Central de la República Argentina y la Secretaría de Comercio Exterior, la que actuará como asesora de la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

-Artículo 25°: Los exportadores, en los supuestos de mercaderías exportadas que por cualquier circunstancia retornen al país, deberán proceder a ingresar total o parcialmente, según sea el retorno, el importe correspondiente al reembolso que se les hubiera pagado o acreditado; condición ineludible para disponer el despacho a plaza de dichas mercaderías.

-Artículo 26°: En aquellos casos en que no se cumpla con los términos del contrato por causas que fueran imputables al exportador, se deberá devolver el importe correspondiente al reembolso que se les hubiera pagado o acreditado por aplicación del presente régimen, en valores actualizados a la fecha de la devolución.

-Artículo 27°: Los exportadores que infrinjan las disposiciones del presente Decreto y de su respectiva reglamentación mediante declaración de valores diferentes de los reales o mediante cualquier otra falsa declaración, acto u omisión, tendiente a obtener un beneficio ilegítimo se harán pasibles de la exclusión del registro de exportadores e importadores (Dto.604/65), sin perjuicio de las penalidades establecidas en la Ley 22.415.

-Artículo 28°: La percepción del reembolso impositivo otorgado en el artículo 7° inhabilita para solicitar cualquier otro reembolso vigente o que se establezca en el futuro, respecto de un "Contrato de Exportación Llave en Mano" ya beneficiado con el presente régimen.

-Artículo 29°: La Administración Nacional de Aduanas, el Banco Central de la República Argentina y la Secretaría de Comercio Exterior dictarán dentro de los 30 (TREINTA) días de la fecha

..//

..// 7.

del presente Decreto las normas complementarias necesarias para su aplicación, así como la operativa a la que deberán ceñir se los exportadores de las plantas u obras a que se refiere el presente Decreto, en lo concerniente a las condiciones y requisitos a que se sujetará la documentación exigible.

Artículo 30°: Todos los plazos fijados en el presente decreto deben ser entendidos como días hábiles.

Artículo 31°: Derógase el Decreto N°2786 del 6 de octubre de 1975 (Guía 226, pág. 4253).

Artículo 32°: De forma.

Lista anexa al Decreto N°525

- A) Frigoríficos.
- B) Aeropuertos, puertos y terminales de carga (con sistemas de transporte, manipuleo y almacenajes).
- C) Hoteles y complejos turísticos.
- D) Astilleros y talleres navales.
- E) Centrales eléctricas, subestaciones transformadores, redes, plantel e infraestructura para generación, transporte y distribución de energía eléctrica.
- F) Diques, presas y/o equipamiento mecánico, hidromecánico y de generación de energía eléctrica.
- G) Hospitales y centros de salud.
- H) Plantas de tratamiento de agua y efluentes.
- I) Sistemas de comunicaciones y telefonía.
- J) Oleoductos, gasoductos y sus redes de distribución.
- K) Estaciones de bombeo y de compresión de gas y petróleo. Plantas de tratamiento y separación de petróleo y gas. Refinerías de petróleo.
- L) Líneas férreas, estaciones y toda su infraestructura anexa.
- M) Centros de comercialización con toda su infraestructura para manipuleo y almacenaje.
- N) Complejos habitacionales con su infraestructura urbana.
- Ñ) Centrales nucleares.
- O) Centros de acopio y almacenaje con silos elevadores y secadores de granos.
- P) Centros para servicios gubernamentales.

\* El Decreto N° 525/85 que antecede fue publicado en el Boletín Oficial del 20-3-85



Decreto del P.E. N°526/85.

Registro de Contratos (Exportación) Reglaméntase un nuevo régimen.

Bs.As., 15 de marzo de 1985

VISTO lo establecido en el Artículo 14° inciso c) de la Ley N° 23.101 de Promoción de Exportaciones, y CONSIDERANDO: Que es necesario perfeccionar las normas que aseguren al exportador una continuidad en sus operaciones de ventas al exterior.

Que las medidas que se adoptan deben permitir al sector exportador adquirir compromisos de venta con el exterior por plazos habituales dentro del comercio internacional como, así mismo, participar en condiciones adecuadas en licitaciones públicas internacionales o concursos de precios de carácter público internacional.

Que para ello el comercio exportador debe contar con un régimen que garantice que las condiciones económicas contractuales se mantengan, en términos reales, durante la vigencia total del contrato, ampliando los términos del sistema establecido por el Decreto N°2785 del 6 de octubre de 1975 (Gufa 226, pág. 4252), modificado por sus similares Nros. 2.868 del 12 de noviembre de 1979 (Gufa 275, pág.6255) y 297 del 18 de febrero de 1981 (Gufa 290, pág.7092).

Que a tales fines, se hace necesario tener en cuenta la variación de los costos internos e internacionales con relación al tipo de cambio y al nivel de reembolso aplicable a las exportaciones.

Que dicha política contribuirá a mantener un ritmo de trabajo con aprovechamiento máximo de la capacidad de producción.

Que el presente Decreto se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 23.101.

Por ello,

El Vicepresidente  
de la Nación Argentina  
en ejercicio del Poder Ejecutivo  
Decreta:

Artículo 1°: Establécese en la Secretaría de Comercio Exterior un Registro de Contratos de Operaciones de Exportación celebrados en firme y de presentaciones de ofertas en licitaciones públicas internacionales o de presentaciones de concursos de precios de carácter público internacional convocados por entes de carácter público domiciliados en el exterior.

..//

..// 2.

Los contratos de operaciones de exportación celebrados en firme y las presentaciones de ofertas en licitaciones públicas internacionales que sean presentadas al Registro dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia o apertura de la licitación tendrán a estas últimas como día de inscripción.

Los contratos de operaciones de exportación celebrados en firme y las ofertas en licitaciones públicas internacionales que sean presentadas al Registro después del plazo fijado en el párrafo anterior tendrán la fecha de presentación como día de inscripción.

Las presentaciones en concursos de precios de carácter público internacional que sean presentadas al Registro, éste las asimilará, a los fines de su inscripción, a una licitación pública internacional o a una contratación directa de acuerdo a los antecedentes que se aporten sobre el concurso de precios, aplicándose, según corresponda, los plazos previstos en los párrafos anteriores.

Artículo 2°: Los contratos de operaciones de exportación celebrados en firme y las presentaciones de ofertas en licitaciones públicas internacionales o las presentaciones en concursos de precios de carácter público internacional que se inscriban en el Registro establecido por el Artículo 1° del presente decreto, tendrán garantizado el contravalor en pesos argentinos de las divisas y reembolsos o derechos a la exportación vigentes a la fecha de inscripción de los mencionados contratos y ofertas o presentaciones en concursos de precios de carácter público internacional.

El referido contravalor será corregido en la proporción que corresponda según la evolución de los costos internos de producción y la de los precios internacionales sobre la base de los índices que a tal efecto se establezcan.

Los índices internos a considerar serán los elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos a través del fascículo "Precios al por Mayor" y los internacionales serán los elaborados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica a través de la publicación "Survey of Current Business".

Artículo 3°: Facúltase al Ministerio de Economía para que a propuesta de la Secretaría de Comercio Exterior, determine los productos que gozarán de los beneficios otorgados por el presente régimen, como así también los plazos de vigencia del beneficio.

Asimismo, dicho Ministerio, a propuesta de la Secretaría de Comercio Exterior podrá disponer la incorporación, eliminación o traslado de productos en las listas que correspondan.

..// .

..// 3.

Artículo 4°: Aquellos productos de origen nacional que forman parte de exportaciones argentinas de Plantas Industriales u Obras de Ingeniería destinadas a la prestación de servicios, que se vendan bajo la modalidad de "Contrato de Exportación Llave en Mano" y que fueran debidamente aceptadas como tales de conformidad a la legislación vigente y/o la que modifique o sustituya, gozarán, a tales fines, del beneficio del Ajuste Compensador con el plazo máximo que se establezca conforme a lo determinado en el Artículo precedente.

Artículo 5°: Las inscripciones de las presentaciones de ofertas a licitaciones públicas internacionales, mantendrán su validez en el Registro de Contratos de Operaciones de Exportación, siempre y cuando se presente el contrato respectivo dentro de un plazo máximo improrrogable de TRESCIENTOS (300) días corridos contados a partir de la fecha de apertura de la licitación pública internacional. El mismo plazo, se acordará a las presentaciones de ofertas en concursos de precios de carácter público internacional que se asimilen en sus características a licitaciones públicas internacionales.

Artículo 6°: Las operaciones de exportación que sean presentadas ante el Registro bajo las figuras establecidas en el Artículo 1°, deberán cumplir como condición para su inscripción los siguientes requisitos:

- a) El valor de las mismas no podrá ser inferior a los CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 50.000); y
- b) Ninguna obligación sea principal o accesoria podrá condicionar la entrada en vigencia, principio de ejecución, plazo de entrega y/o cualquier otra modalidad de cumplimiento de los contratos de exportación a los fines de lo que determine el presente decreto.

Artículo 7°: A los fines de la eventual inscripción de las operaciones previstas en el Artículo 1° del presente decreto, los exportadores, cuando así se lo requiera, deberán justificar el período de fabricación de los bienes objeto del contrato de exportación, como así también de los plazos de entrega y/o embarques estipulados contractualmente.

Artículo 8°: Los contratos de operaciones de exportación celebrados en firme y las presentaciones de ofertas en licitaciones públicas internacionales o en concursos de precios de carácter público internacional, que contengan, en todos los casos, una cláusula de reajuste del precio fijado en divisas, tendrán garantizado el CIEN POR CIENTO (100%) del resultado positivo que surja de la aplicación de la fórmula que establece

..//

..// 4.

el Artículo 12° del presente decreto en concepto de Ajuste Compensador. Dicha cláusula de reajuste deberá ser aplicable durante la totalidad de la vigencia del contrato y deberá estar fijada en proporción no inferior al incremento del índice de precios de productos equivalentes elaborados por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica, publicado en el "Survey of Current Business".

Artículo 9°: A los contratos de operaciones de exportación celebrados en firme, a las presentaciones de ofertas a licitaciones públicas internacionales y a las presentaciones en concursos de precios de carácter público internacional que no tengan cláusula de reajuste de precios, se les cubrirá el NOVENTA POR CIENTO (90%) del resultado positivo que surja de la aplicación de la fórmula establecida en el Artículo 12° del presente decreto en concepto de Ajuste Compensador.

Artículo 10°: Las presentaciones de ofertas en licitaciones públicas internacionales o las presentaciones en concursos de precios de carácter público internacional cuyo pliego de condiciones exija, en forma expresa, la obligación de cotizar a precio fijo, tendrán garantizado el CIENTO POR CIENTO (100%) del resultado positivo que surja de la aplicación de la fórmula mencionada en el Artículo 12° de la presente norma.

Artículo 11°: En aquellos casos en que los contratos de operaciones de exportación celebrados en firme, las presentaciones de ofertas en licitaciones públicas internacionales o las presentaciones en concursos de precios de carácter público internacional contengan cláusulas de reajuste de precios distintas a la establecida en el Artículo 12° del presente decreto, serán analizadas, caso por caso, por el Registro de Contratos de Operaciones de Exportación a efectos de determinar el o los porcentajes intermedios a cubrir en concepto de Ajuste Compensador. Las Resoluciones respectivas deberán ser dictadas por la Autoridad de Aplicación, previa intervención de la Comisión Asesora del Registro de Contratos de Operaciones de Exportación.

Artículo 12°: El cálculo del valor del Ajuste Compensador se hará aplicando la siguiente fórmula:

..//

..// 5.

$$A = \frac{\left[ \text{FOB}_1 \times \text{TC}_1 \times \left(1 \pm \frac{\text{rd1}}{100}\right) \times \frac{\text{Z2}}{\text{Z1}} \right] - \left[ \text{FOB}_2 \times \text{TC}_2 \times \left(1 \pm \frac{\text{rd2}}{100}\right) \times \frac{\text{Y2}}{\text{Y1}} \right]}{\text{TC}_2}$$

Siendo:

A = Ajuste Compensador

FOB<sub>1</sub> = Precio FOB básico declarado en el contrato de exportación

FOB<sub>2</sub> = Precio FOB básico declarado en el contrato de exportación. En aquellos casos en que los precios básicos contracturales sean superiores al momento de la fecha de oficialización del permiso de embarque con el cumplido correspondiente por condiciones distintas de la aplicación de una cláusula de reajuste de precio pactada entre comprador y vendedor dicho valor será el que se computará en el segundo término de la fórmula.

TC<sub>1</sub> = Tipo de cambio de exportación vigente al momento de inscripción.

TC<sub>2</sub> = Tipo de cambio de exportación vigente al momento de oficialización del permiso de embarque con el cumplido correspondiente.

rd1 = Reembolso o derecho de exportación vigente al momento de inscripción del contrato en el Registro, con su signo respectivo.

rd2 = Reembolso o derecho de exportación vigente al momento de oficialización del permiso de embarque con el cumplido correspondiente, con su signo respectivo.

Z1 = Valor índice elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el momento de inscripción del contrato.

Y1 = Valor índice elaborado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica para el momento de inscripción del contrato.

Z2 = Valor índice elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el momento de oficialización del permiso de embarque con el cumplido correspondiente.

..//

..// 6.

Y2 = Valor índice elaborado por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica para el momento de oficialización del permiso de embarque con el cumplido correspondiente.

Solamente se abonará el Ajuste Compensador en aquellos casos en que la aplicación de la fórmula arroje un valor positivo. A los efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2° del presente decreto la Administración Nacional de Aduanas establecerá en oportunidad de cada embarque posterior a los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha de inscripción del respectivo contrato si corresponde o no el pago del Ajuste Compensador, según el resultado que se obtenga de la aplicación de la fórmula establecida en el presente Artículo. Para ello, se aplicará la operativa que establecerá la Secretaría de Comercio Exterior mediante Resolución la que será dictada dentro de los NOVENTA (90) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del presente decreto.

Artículo 13°: La liquidación del Ajuste Compensador se hará una vez conocidos, oficialmente, los índices internos e internacionales correspondientes al mes en que se haya oficializado el permiso de embarque respectivo.

Artículo 14°: La Administración Nacional de Aduanas tendrá a su cargo las liquidaciones a que hubieren lugar por la aplicación del presente decreto.

Artículo 15°: El pago del Ajuste Compensador se hará efectivo a través del banco interviniente, para lo cual la Administración Nacional de Aduanas hará llegar al mismo la documentación pertinente que deberá contener, en carácter de seguridad, el importe del Ajuste Compensador.

En cuanto a la forma de pago del Ajuste Compensador se efectuará en pesos argentinos al tipo de cambio cierre comprador fijado por el Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago o acreditación en cuenta al exportador por el banco interviniente.

Artículo 16°: En caso de demoras o modificaciones en los plazos de entrega más allá de las fechas estipuladas contractualmente, a efectos del cálculo del Ajuste Compensador se computará en el segundo término de la fórmula el reembolso o derecho y los índices internos e internacionales correspondientes a la fecha originaria del plazo de entrega del o los embarques, pero el tipo de cambio será el de la fecha de oficialización del permiso de embarque con su respectivo cumplido.

..//

..// 7.

Artículo 17°: Créase la Comisión Asesora de Registro de Contratos de Operaciones de Exportación presidida por el Subsecretario de Comercio Exterior, e integrada por representantes de las Secretarías de Comercio Exterior, Hacienda, Industria y Subsecretaría de Política Económica, que tendrán participación necesaria a nivel de asesoramiento de la Autoridad de Aplicación en las cuestiones planteadas inherentes al presente régimen. Esta Comisión Asesora podrá requerir opinión de otras Secretarías u organismos oficiales y/o privados específicos.

Artículo 18°: Toda documentación que instrumente alguna modificación, ampliación, renovación o rescisión, total o parcial de los contratos inscriptos en el presente régimen deberá ser presentada al Registro de Contratos de Operaciones de Exportación dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de su perfeccionamiento. Tal documentación será analizada por el Registro de Contratos de Operaciones de Exportación y/o la Comisión Asesora a fin de que la Autoridad de Aplicación se pronuncie sobre la posibilidad de mantenimiento de la inscripción anterior realizada, su modificación, nueva inscripción o supresión, según sea el caso. El exportador no podrá prevalerse de ninguna documentación modificatoria que no hubiera sido presentada dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 21° del presente decreto en el supuesto de omisión de notificación de modificaciones producidas.

Artículo 19°: La Secretaría de Comercio Exterior en su calidad de Autoridad de Aplicación intervendrá en todo lo relativo a la implementación y aplicación del presente decreto o el organismo que en el futuro la reemplace o sustituya.

Artículo 20°: La Autoridad de Aplicación, considerará las condiciones, formas de cumplimiento y obligaciones de los contratos, las presentaciones de ofertas a licitaciones públicas internacionales y las presentaciones en concurso de precios de carácter público internacional cuya inscripción se peticiona, pudiendo:

- a) Aceptarlos lisa y llanamente,
- b) Supeditar su inscripción hasta la presentación en forma completa de toda la documentación vinculada con la operación de exportación de que se trate y su correspondiente análisis, pudiendo requerirse la información adicional que se considere necesaria; y
- c) Denegar las solicitudes de inscripción cuando las operaciones objeto de las mismas no se ajusten a las normas que establece el presente régimen, las normas vigentes del país

..//

..// 8.

y/o cuando se considere que la modalidad de comercialización concertada no responde a las prácticas corrientes y/o cuando los plazos contractuales de embarque no se ajusten a la realidad productiva.

La denegatoria de inscripción será decidida por Resolución fundada de la Secretaría de Comercio Exterior, con asesoramiento de la Comisión Asesora de Registro de Contratos de Operaciones de Exportación.

Artículo 21°: En los casos en que se inscriban en el Registro de Contratos de Operaciones de Exportación, operaciones anuladas o no concertadas en firme o cuyo cumplimiento implique objetos, modalidades o condiciones distintas de las pactadas en los contratos de exportación ya inscriptos o presentaciones de ofertas a licitaciones públicas internacionales o presentaciones en concursos de precios de carácter público internacional y/o lo declarado bajo juramento o expresado ante el Registro de Contratos de Operaciones de Exportación, el exportador responsable, además de la pérdida de la validez de la inscripción y la obligación de reintegrar el Ajuste Compensador, debidamente actualizado, en caso de haberlo cobrado, será inhabilitado por un período de tiempo que irá de UN (1) mes hasta DIEZ (10) años graduados por la Autoridad de Aplicación, para solicitar la inscripción de cualquier otro contrato de exportación o presentación de ofertas a licitaciones públicas internacionales o presentaciones en concursos de precios de carácter público internacional a los fines de la obtención del beneficio que otorga el presente decreto.

La Administración Nacional de Aduanas, sin perjuicio de lo anterior, efectuará los controles y verificaciones a los efectos de las sanciones que pudieran corresponder en virtud de lo dispuesto por la Ley 22.415 (Código Aduanero) y su Decreto Reglamentario N°1.001 del 21 de mayo de 1982.

Artículo 22°: A los efectos de verificar el cumplimiento de los contratos inscriptos ante el Registro de Contratos de Operaciones de Exportación las firmas deberán presentar obligatoriamente la totalidad de los permisos de embarque cumplimentados al momento de cada entrega y toda aquella documentación fehaciente que responda a la efectivización de la operación de exportación, tales como: certificación del ingreso de divisas por aplicación de la cláusula de reajuste, si correspondiere, certificación del ingreso de divisas, o descuento de letras por pago de la exportación.

..//



..// 9.

Artículo 23°: En el supuesto que no se cumplan la totalidad de los embarques de un contrato de exportación inscripto en el Registro de Contratos de Operaciones de Exportación, el exportador, perderá el derecho al beneficio del Ajuste Compensador y deberá reintegrar los importes percibidos que correspondan debidamente actualizados, salvo que se probare que los embarques faltantes no habrían generado diferencias deducibles a los efectos de la liquidación final del beneficio, en tanto que cuando sí se produzcan diferencias deducibles se procederá a una liquidación final conforme al procedimiento establecido en el Artículo 25 del presente decreto.

Artículo 24°: En los casos de embarques parciales, el Ajuste Compensador se liquidará a cuenta del balance definitivo global.

En estos casos el exportador mediante declaración jurada se comprometerá a devolver en el término perentorio de QUINCE (15) días corridos de serle requeridas, las eventuales diferencias que podrían producirse con relación a la liquidación definitiva, quedando facultada la Administración Nacional de Aduanas a solicitar avales bancarios o garantías equivalentes a satisfacción de dicho organismo para contragarantizar los importes de los pagos a cuenta con vigencia hasta el total cumplimiento del contrato.

Artículo 25°: La liquidación final se realizará en los casos de embarques parciales teniendo en cuenta tanto los importes positivos cuanto los negativos que arrojen las liquidaciones correspondientes a los diferentes embarques. Si el balance final arroja valor positivo, el exportador tendrá derecho a tal suma, debiendo reintegrar la diferencia entre las cantidades percibidas y el saldo final resultante.

En caso que la liquidación final arroje valor negativo se reintegrarán, todas las sumas percibidas a cuenta del balance definitivo global, no dando lugar en ningún caso a la devolución por parte del exportador de un monto superior al total de los Ajustes Compensadores percibidos.

En cuanto al procedimiento de devolución del Ajuste Compensador a que diere lugar la liquidación final, el exportador lo hará en pesos argentinos al tipo de cambio cierre comprador fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente al día anterior al de efectuarse el pago.

Artículo 26°: A los efectos de proceder a la liquidación final del Ajuste Compensador que enuncian los Artículos 24 y 25 del presente decreto, la Administración Nacional de Aduanas

..//

..// 10.

deberá hacer llegar a la Secretaría de Comercio Exterior toda la información y/o documentación referente a las liquidaciones parciales efectuadas en concepto de Ajuste Compensador.

Artículo 27°: Aquellos contratos de operaciones de exportación y ofertas en licitaciones internacionales que a la fecha de la entrada en vigencia del presente régimen, se hallan inscriptos bajo los beneficios del Decreto N°2.785 del 6 de octubre de 1975, sus decretos modificatorios y sus resoluciones reglamentarias continuarán regíendose por tal régimen hasta su total terminación. Sin perjuicio de ello, las solicitudes de inscripción de aquellas operaciones de exportación que hayan sido presentadas ante el Registro de Contratos de Operaciones de Exportación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, a requerimiento del sector exportador podrán ser analizadas por dicho Registro a los fines de su eventual inclusión dentro del sistema establecido por el presente decreto.

Artículo 28°: El Ministerio de Economía, a propuesta de la Secretaría de Comercio Exterior, dictará dentro de los SESENTA (60) días de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial las resoluciones referidas a los productos que serán beneficiarios del régimen y a los plazos de vigencia del Ajuste Compensador para tales productos.

Artículo 29°: La Administración Nacional de Aduanas dictará dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha de publicación del presente decreto las normas complementarias referidas a la intervención que se le asigna.

Artículo 30°: Los contratos de operaciones de exportación y las presentaciones en licitaciones públicas internacionales o las presentaciones en concurso de precios de carácter público internacional que sean beneficiarios de sistemas similares al establecido por este decreto, quedan inhabilitados para percibir los beneficios que se contemplan en el mismo, como así también aquellas operaciones que se asimilen a exportaciones al solo efecto de percepción de estímulos a la exportación.

Artículo 31°: Derógase el Decreto N°2.785 del 6 de octubre de 1975, sus Resoluciones reglamentarias N°284 del 6 de noviembre de 1975; 285 del 6 de noviembre de 1975; 288 del 7 de noviembre de 1975 y 290 del 7 de noviembre de 1975, del Regis

..//

..// 11.

tro de la ex-Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, su Decreto modificatorio N°2868 del 12 de noviembre de 1979 y su Decreto aclaratorio N° 297 del 18 de febrero de 1981.

Artículo 32°: El presente decreto entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín O ficial.

Artículo 33°: De forma.

\* El Decreto N°526/85 que antecede fue publicado en el Boletín Oficial del 20-3-85.